



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE
CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y
EDUCACIÓN**



TÍTULO:

**“LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD EN EL
DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE:
ABOGADO**

BACHILLER:

KATHERINE ELIZABETH MUGUERZA VASQUEZ

CHICLAYO – PERÚ

2019

TITULO:

“LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ”

Tesis presentada por la Bachiller KATHERINE ELIZABETH MUGUERZA VASQUEZ, a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el título profesional de abogada.

Katherine Elizabeth Muguerza Vásquez

BACHILLER

Flor de María Chuzón Jiménez

ASESORA

Aprobado por el jurado:

Dra. Flor Elizabeth Obregón Vara

PRESIDENTE

Mg. Lito Rooswell Becerra Angulo

SECRETARIO

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

VOCAL

INDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7

CAPITULO I

MARCO METODOLOGICO

1.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	10
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	13
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	13
1.5. OBJETIVOS.....	13
1.5.1. OBJETIVOS GENERALES.....	13
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.6. HIPÓTESIS.....	14
1.7. VARIABLES.....	14
1.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	14
1.7.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	14
1.8. METODOLOGÍA.....	14
1.8.1. METODO.....	14

CAPITULO II

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO....	18
2.3. TIPOS DE CONCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA.....	20
2.3.1. VIOLENCIA FAMILIAR.....	20
2.3.2. VIOLENCIA PSICOLOGICA.....	21
2.3.3. VIOLENCIA FISICA.....	21
2.3.4. VIOLENCIA SEXUAL.....	22

2.3.5. VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL.....	23
2.3.6. VIOLENCIA DOMESTICA.....	23
2.3.7. VIOLENCIA INSTITUCIONAL.....	24
2.3.8. VIOLENCIA LABORAL.....	24
2.3.9. VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA....	25
2.3.10. VIOLENCIA OBSTÉTRICA.....	25
2.3.11. VIOLENCIA MEDIATICA.....	26
2.3.12. HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	26
2.3.13. TRATADE PERSONAS.....	27
2.3.14. FEMINICIDIO.....	28
2.4.SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ.....	29
2.5.GRUPOS VULNERABLES O PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD.....	30
2.5.1. VIOLENCIA CONTRA LAS POBLACIONES VULNERABLES.....	31

CAPITULO III

ALCANCES DEL DELITO DE FEMINICIDIO

3.1. EL ROL DE LA MUJER EN LA ANTIGÜEDAD.....	34
3.1.1. GRECIA Y ROMA.....	34
3.1.2. EDAD MEDIA.....	35
3.1.3. EDAD CONTEMPORÁNEA Y MODERNA.....	38
3.2. ANTECEDENTES DE LOS TERMINOS FEMINICIDIO Y FEMICIDIO.....	39
3.2.1. ANTECEDENTES DEL TERMINO FEMINICIDIO.....	41
3.3. EL DERECHO PENAL FRENTE A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.....	42
3.4. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL DERECHO COMPARADO.....	43
3.5. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL PERUANO FRENTE A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.....	45

3.5.1. EL DERECHO PENAL PERUANO Y LA PROTECCIÓN A LAS MUJERES.....	45
3.6. CLASES DE FEMINICIDIO: TIPOLOGIAS EXISTENTES.....	47
3.6.1. FEMICIDIO/FEMINICIDIO ÍNTIMO.....	47
3.6.2. FEMICIDIO/FEMINICIDIO NO ÍNTIMO.....	47
3.6.3. FEMICIDIO/FEMINICIDIO POR CONEXIÓN.....	48
3.7. EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ.....	48
3.7.1. TIPO PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.....	50
3.7.2. LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS.....	50
3.7.3. SUJETO ACTIVO DEL DELITO.....	53
3.7.4. SUJETO PASIVO DEL DELITO.....	54
3.7.5. COMPORTAMIENTO TÍPICO.....	56
3.7.6. CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN OBJETIVA.....	56
3.7.7. CONTEXTOS EN LOS QUE SE PRODUCE EL FEMINICIDIO.....	57
3.7.8. TIPOS AGRAVADOS.....	63
3.7.9. PUNIBILIDAD.....	67
3.7.10. LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCURSO REAL.....	69
3.8. EL DELITO DE FEMINICIDIO: PROTECCIÓN PENAL REFORZADA POR EL GÉNERO.....	70
3.9. APROXIMACIÓN AL FEMINICIDIO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.....	72
3.9.1. GUATEMALA.....	73
3.9.2. MÉXICO: EL CASO DE CIUDAD JUÁREZ.....	74
3.9.3. COLOMBIA.....	80
3.9.4. EL SALVADOR.....	81
3.9.5. PUERTO RICO.....	81
3.9.6. URUGUAY.....	82
3.9.7. CHILE.....	82

CAPITULO IV

LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ

4.1. EL DERECHO A LA IGUALDAD.....	84
4.2. LA IGUALDAD ANTE LA LEY.....	85
4.2.1. IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD MATERIAL.....	87
4.2.2. IGUALDAD DE TRATO Y DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.....	87
4.3. EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993.....	88
4.4. LA AFECTACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN TORNO AL DELITO DE FEMINICIDIO.....	90
CONCLUSIONES.....	98
RECOMENDACIONES.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102
BIBLIOGRAFIA.....	102
LINKOGRAFIA.....	106
ANEXO.....	107

DEDICATORIA

Dedicado a Dios por guiar mí camino, a mi familia, en especial a mis padres Roy y Rosa quienes con su amor y apoyo incondicional me ayudaron a cumplir mis metas y ser profesional.

AGRADECIMIENTO

A mis profesores de la facultad de derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, por sus enseñanzas y conocimientos brindados a lo largo de mi carrera profesional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación nació a partir de un grave contexto de violencia y discriminación hacia la mujer en el Perú, convirtiéndose en uno de los graves problemas sociales que azotan nuestra realidad y al que hay que hacer frente. El referido trabajo de investigación trata sobre la afectación del principio constitucional a la igualdad en el delito de feminicidio en el Perú, con la finalidad. Esta figura jurídica (feminicidio) vulnera el principio constitucional de igualdad, porque se le está dando un mayor valor a la vida de la mujer que a la vida del hombre, o de otras personas que son consideradas como parte de la población vulnerable. Si bien es cierto, últimamente las mujeres son una población, que últimamente se ha visto mermado muchos de sus derechos, no obstante, si hablamos de personas de especial vulnerabilidad o población de mayor afectación, en nuestro país, más afectados se han visto los niños que las mujeres.

En esta tesis se ha realizado una descripción del problema de investigación. En el mismo sentido, se ha realizado el estudio de la violencia contra la mujer y poblaciones vulnerables, donde se desarrollan los antecedentes tanto internacionales como nacionales, asimismo se procedió a tratar los alcances y limitaciones de las poblaciones vulnerables en torno a la ley 30364. Seguidamente, tenemos alcances del delito de feminicidio, esto incluye antecedentes de los términos feminicidio y femicidio, el derecho penal frente a la violencia basada en género contra las mujeres, tipificación del delito de feminicidio en el derecho comparado, evolución del derecho penal peruano frente a la violencia basada en género contra las mujeres, clases de feminicidio, el delito de feminicidio en el Perú. Finalmente, se procedió a contrastar esta información con el derecho a la igualdad y la afectación de este derecho-principio de igualdad con el tipo penal de feminicidio, concluyendo que la incorporación de este delito afecta el principio de igualdad. Lo que necesita nuestro Estado, más allá de incrementar el quantum de pena de este delito común (feminicidio) o crear tipos penales, es la adopción decidida y masiva de la educación en las instituciones educativas que fomenten la igualdad de género (sexo) y que eliminen los roles sociales establecidos como algo normal.

ABSTRACT

This research work was born out of a serious context of violence and discrimination against women in Peru, becoming one of the serious social problems that plague our reality and must be faced. The aforementioned research work deals with the affectation of the constitutional principle to equality in the crime of femicide in Peru, with the purpose. This legal figure (femicide) violates the constitutional principle of equality, because a greater value is being given to the life of the woman than to the life of the man, or of other people who are considered part of the vulnerable population. Although it is true, lately women are a population, which lately has been reduced many of their rights, however, if we talk about people of special vulnerability or population of greater affection, in our country, children have been more affected that the women.

In this thesis, a description of the research problem has been made. In the same sense, the study of violence against women and vulnerable populations has been carried out, where the international and national antecedents are developed, as well as the scope and limitations of vulnerable populations around Law 30364. Next, we have scopes of the crime of feminicide, this includes antecedents of the terms feminicide and femicide, criminal law against gender-based violence against women, typification of the crime of feminicide in comparative law, evolution of Peruvian criminal law versus gender-based violence against women, classes of feminicide, the crime of feminicide in Peru. Finally, this information was contrasted with the right to equality and the affectation of this right-principle of equality with the criminal type of feminicide, concluding that the incorporation of this crime affects the principle of equality. What our State needs, beyond increasing the quantum of punishment of this common crime (femicide) or creating criminal types, is the decided and massive adoption of education in educational institutions that promote gender equality (sex) and that eliminate established social roles as normal.

INTRODUCCION

A lo largo de los últimos años la violencia contra la mujer se ha convertido en un problema social que se ha ido incrementando en nuestra sociedad. Una de las manifestaciones más graves de esta violencia es el feminicidio, conducta que ha sido incorporada y penada en nuestro Código Penal a través del artículo 108-B.

En nuestro país el feminicidio es consecuencia de un historial de violencia dentro del hogar que sufren muchas mujeres, así como de la violencia que se da en la pareja de cónyuges o convivientes, enamorados, padres e hijas, hermanos. Las víctimas de la violencia, en su mayoría mujeres, callan estos hechos, sin embargo, aquellas que alzan su voz de protesta, acuden ante las autoridades locales en busca de ayuda y cuando son escuchadas en muchos casos no reciben el apoyo como debe ser. Por ello es que podemos afirmar que el Estado aún no se encuentra debidamente empoderado en la defensa de las personas maltratadas, de las mujeres que piden apoyo, encontrando un sistema judicial que no presta atención rápida y oportuna, no se les da protección y por ello sufren las consecuencias de parte del maltratador hasta llegar al feminicidio.

Ahora, si bien es cierto las mujeres últimamente han visto mermado muchos de sus derechos y son víctimas de este flagelo social llamado violencia, debido a la imposición de estereotipos de género o a la cultura machista en la que vivimos, por lo que nuestros legisladores han optado por incorporar la figura jurídica del feminicidio y así reducir los índices de violencia y asesinatos de mujeres bajo contextos mencionados en este tipo penal, sin embargo, según datos estadísticos este problema social grave no ha disminuido, por el contrario se ha ido incrementando. Si bien es cierto, ante esta ola de violencia en contra de las mujeres, nuestros legisladores se vieron en la necesidad de penalizar esta conducta (feminicidio) con una pena no menor de veinte años, no obstante, con ello se está dando más valor a la vida de la mujer con respecto de otras personas que también se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo, niños, ancianos e incluso varones, teniendo en cuenta que la vida tiene el mismo valor, por lo que debemos preguntarnos ¿la Constitución, me permite establecer que la vida puede tener distinto valor?, todos

los expertos en derecho penal coinciden en que la vida tiene un mismo valor, por lo que se vería afectado el principio de igualdad.

Por ello la presente investigación se realizó con el objetivo de brindar un estudio completo sobre este grave problema que aqueja a nuestra sociedad y que debe ser atendido no de manera diferenciada, protegiendo sólo a un determinado grupo de personas - eso en un Estado de Derecho no debe suceder – sino el Estado debe velar por toda aquellas personas que se consideran población vulnerable

Finalmente, se examinó si el derecho penal podía servir como un instrumento educador y de cambios sociales, concluyendo que las carencias, exclusiones o discriminaciones que ocurren en la sociedad, no pueden ser compensadas por mayores cuotas de intervención del Derecho Penal. El derecho penal no es ni será en este sentido autosuficiente, se necesita, debido al carácter multidimensional de este problema, que el estado intervenga en todas las esferas de la organización estatal; salud, economía, política, desarrollo social y sobre todo debe incidir en la educación pública, debido a que esta es clave para el desarrollo de peruanos y peruanas que respeten los derechos humanos y sean conscientes que ante los ojos de la justicia todos somos iguales, sin importar el sexo.

La presente tesis se ha desarrollado en cuatro capítulos:

- El primer capítulo denominado “Marco Metodológico”, hace una descripción del problema de investigación, formulación del problema, la justificación de la investigación, delimitación del problema y los objetivos de la investigación, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión
- El segundo capítulo titulado “la violencia contra la mujer y poblaciones vulnerables”, donde se desarrollan los antecedentes tanto internacionales como nacionales, tipos de violencia, situación de la violencia contra la mujer en el Perú, y los alcances y limitaciones de las poblaciones vulnerables en torno a la ley 30364.
- El tercer capítulo referido a la “Alcances del delito de feminicidio” incluye la historia de la mujer en la antigüedad, los antecedentes de los términos

feminicidio y femicidio, el derecho penal frente a la violencia basada en género contra las mujeres, tipificación del delito de feminicidio en el derecho comparado, evolución del derecho penal peruano frente a la violencia basada en género contra las mujeres, clases de feminicidio, el delito de feminicidio en el Perú, el delito de feminicidio: protección penal reforzada por el género y la aproximación al feminicidio en américa latina y el caribe.

- El cuarto capítulo titulado “la afectación del principio constitucional a la igualdad en el delito de feminicidio en el Perú” donde se tiene, el derecho a la igualdad, la igualdad ante la ley, igualdad formal e igualdad material, igualdad de trato y derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad en la constitución peruana de 1993 y la afectación del principio de igualdad en torno al delito de feminicidio.

Finalmente tenemos a las conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

CAPITULO I

MARCO METODOLOGICO

1.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En el mundo la violencia contra las mujeres y contra poblaciones vulnerables es una de las tantas atrocidades cometidas contra los derechos humanos en nuestros tiempos. Desde que nacen hasta que mueren, cierto grupo de personas tratan de enfrentarse a la discriminación y la violencia de la mano del Estado, la comunidad y la familia. Cada año, millones de niñas, mujeres, ancianos o personas con algún tipo de discapacidad sufren violaciones a su integridad física, como también psíquica tanto en el seno familiar como también fuera de este.

A través de los medios de comunicación podemos observar noticias relacionadas al aumento de la violencia en nuestra sociedad, reportándose también casos de crímenes a mujeres, niños y demás personas que constituyen una población vulnerable en nuestro país, los cuales se encuentra reflejados en cuadros estadísticos MINP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables) de incidencia de actos de violencia (ANEXO 1)¹. Dichos marcos estadísticos reflejan el incremento de la permanencia de altos índices de violencia, no solo contra la mujer, sino también con poblaciones en estados de vulnerabilidad.

Por otro lado, de acuerdo con las Naciones Unidas, con respecto a la violencia contra la mujer esta es definida como *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*.

En nuestro país, los casos de feminicidio se han incrementado en 26,4% ² respecto al mismo periodo del año anterior. Si bien el Estado ha implantado criterios normativos específicos para una cierta población ya sea esta la

¹ ANEXO 01, Pág. 107-111.

² DIARIO "El Comercio" (2018). <https://elcomercio.pe/peru/26-incremento-cifra-feminicidios-peru-respecto-periodo-anterior-noticia-524699> (Revisado el 4/11/2018).

protección de la vida de la mujer, ha obviado a otra cierta población como la es la personas que se encuentra estado de vulnerabilidad.

A pesar que el Estado reconoce el principio a la igualdad mediante la Constitución Política del Perú - el cual se encuentra establecida en el inciso 2, artículo 2° y señala que *“toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”*; sin embargo, este principio en la práctica no se cumple a cabalidad, ya que el legislador en el afán de crear normas de carácter socio-mediáticos ha ponderado el derecho humano a la vida de una cierta población frente a otra, dejando así a esta última en un estado de indefensión.

Del artículo constitucional antes mencionado podemos precisar que el principio constitucional a la igualdad es un principio fundamental reconocido por la Constitución, por el cual todos los individuos que formamos parte de una colectividad participamos de los mismos derechos y de las mismas obligaciones, y por lo tanto, no podemos ser tratados desigualmente, sustentos que se contraponen con la regulación del artículo 108-B del Código Penal, ya que este artículo protege sólo a la mujer y no a poblaciones que requieren mayor o igual protección.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde finales del siglo XX en el Perú, se ha empezado a reconocer la grave problemática de la violencia contra la mujer, la cual se ha manifestado en las esferas tanto macro como micro de relacionamiento y que se ejemplifica en actos de tortura, violencia sexual, violencia intrafamiliar, feminicidios, entre otras conductas que vulneran los derechos humanos de nuestros congéneres. Este reconocimiento ha permitido la emergencia de diferentes conceptos que intentan catalogar tales violencias con el fin principal de emprender acciones para la prevención y erradicación de tales conductas; la forma privilegiada para tales propósitos ha sido la penalización de los actos de violencia contra la mujer, así como el reconocimiento internacional de sus derechos por medio de creación de diferentes instrumentos de derechos humanos.

En este sentido, en nuestra legislación se empieza a hablar de femicidio, feminicidio y violencia feminicida, teniendo por fin catalogar aquellas conductas que vulneran gravemente los derechos de las mujeres, terminando en el peor de los casos con la vida de las mismas. Tales conductas se sustentan sobre presunciones de género, es decir, la muerte de la mujer se da por el hecho de serlo, pues tal condición la hacen merecedora de sentimientos misóginos, los cuales son producto de la noción de propiedad de la mujer por parte del hombre y ante la autonomía ganada por las primeras en el reconocimiento de sus derechos, se decide afirmar tal poder sobre estas por medio de la violencia.

Las conductas violentas ejercidas sobre la mujer, han sido documentadas como de mayor ocurrencia en nuestro país; no obstante, si bien encontramos en la actualidad distintos mecanismos normativos nacionales de lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, las cuales se ven reflejadas en la Ley 30819 del 13.07.2018, quien tuvo como antecesor al Decreto Legislativo 1323 del 05.01.2017, existe una desvalorización o ponderación excluyente de derechos cuando el actor no tiene calidad de mujer, aun siendo este susceptible de protección al igual que la misma tales son la persona que se encuentra inmersas en el grupo de poblaciones vulnerables, vulnerado con esta desproporción de protección normativa el principio constitucional de igualdad. Entendiéndose que se estaría ponderando el delito de feminicidio, ya sea este su bien jurídico protegido el derecho a la vida de la mujer frente a la vida de otras personas, ya sean estas niños, personas con discapacidad, adultos mayores o poblaciones vulnerables, teniendo estas consideraciones resulta necesario hacernos la interrogante ¿es permisible constitucionalmente valorar la vida de distinta forma?, siendo que la vida tiene el mismo valor, se podría valorar a quien mata a un niño por el simple hecho de ser niño o un anciano por el hecho de ser anciano o alguna persona en estado de vulnerabilidad. Por otra parte si hacemos un análisis desde la perspectiva moral no es más grave matar o lesionar a un niño que a una mujer, es por eso que se ha creído conveniente y pertinente plantear el presente trabajo de investigación, a razón de la presente problemática contemporánea.

1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿De qué manera en el Estado peruano se vulnera el principio constitucional de igualdad en el delito feminicidio, teniendo en consideración que como sabemos la vida tiene el mismo valor y no se puede ponderar una vida sobre la otra?

1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Esta tesis, trata sobre un tema técnicamente complejo y doctrinal del Derecho Penal, descritos desde una perspectiva Constitucional, la investigación que proponemos se justifica y tiene importancia para nuestra sociedad como también para los operadores de derecho: Fiscales, Jueces, Abogados, Congresistas; siendo que estos en conjunto puedan crear una política de prevención y represión conductual de nuestros congéneres, ya que en la actualidad si bien el delito de feminicidio protege la vida de la mujer, este tipo de normas parcializan la protección jurídica la cual emana del Estado frente a personas que necesitan la misma o mayor protección tales como las que se encuentran calificados como poblaciones vulnerables, siendo necesario plantear nuevas vías normativas de solución tratando el problema desde su génesis.

El propósito de esta tesis es precisamente describir la problemática y deficiente normatividad existente, sus alcances, fortalezas y deficiencias, a fin de que puedan realizar sus operaciones con la mayor eficacia.

El aporte del presente trabajo consiste en: aportar e incrementar a la doctrina nacional los escasos estudios que se ha realizado sobre la afectación del principio constitucional a la igualdad en delito de feminicidio en el Perú; estudiar minuciosamente el mismo. La importancia que reviste, sin embargo, parece exigir no sólo una mayor atención sino, fundamentalmente, un más detenido análisis y examen de la forma cómo se desarrolla en la experiencia, con el propósito de ir delineando, paulatinamente, las soluciones que deben aportarse a los no infrecuentes problemas que se originan al calor de las discusiones que afectan su normal desenvolvimiento.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVOS GENERALES:

- Describir la naturaleza jurídica del feminicidio.

- Describir la naturaleza jurídica del Principio Constitucional de Igualdad.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Analizar la naturaleza jurídica del feminicidio.
- Analizar la naturaleza jurídica del Principio Constitucional de Igualdad.
- Analizar los alcances y limitaciones de la protección jurídica normativa del delito de feminicidio, ya sea este el derecho a la vida de la mujer frente a la vida de personas inmersas dentro de las poblaciones vulnerables.
- Proponer la derogación del artículo 108°-B del Código Penal.

1.6. HIPOTESIS

Si, el Estado ha implementado nuevas figuras jurídicas normativas a efectos de reprimir parte de las conductas delictuosas que merman nuestra sociedad, tales como el feminicidio, entonces, este tipo de represión conductual normativa no debería ser discriminatoria vulnerando con esto el principio constitucional de igualdad, ya que se estaría ponderando la vida de la mujer por el hecho de ser mujer frente a otra que se encuentra en el mismo estado de vulnerabilidad, tal como las que se encuentran inmersas en las poblaciones vulnerables.

1.7. VARIABLES:

1.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- El delito de feminicidio, art 108 – B del Código Penal Vigente.

1.7.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

- La afectación del Principio Constitucional a la igualdad en el delito de feminicidio.

1.8. METODOLOGIA

1.8.1. METODO

La investigación que realizaremos será de naturaleza descriptiva - explicativa puesto que además de describir de modo sistemático, la afectación del principio constitucional de igualdad en el delito de feminicidio enmarcado en nuestra legislación nacional contemporánea, precisaremos sus antecedentes dentro de ellos sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones

teóricas nacionales y extranjeras; y a su vez su regulación primigenia ubicada en nuestra normativa, en suma no solo abordaré el desarrollo del marco teórico normativo; sino que realizaré un análisis y discusión de la doctrina en cuanto principio constitucional de igualdad, el delito de feminicidio, la finalidad de la pena como también políticas de prevención sociales como normativas en miras de una propuesta de regulación de la misma. Deduciendo con esto la contrastación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados de la investigación teórica - empírica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

CAPITULO II

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

2.1. Antecedentes

La violencia contra las mujeres es la mayor atrocidad cometida contra los derechos humanos en nuestros tiempos. Desde que nacen hasta que mueren, tanto en tiempo de paz como en la guerra, las mujeres se enfrentan a la discriminación y la violencia del Estado, la comunidad y la familia. Cada año, millones de niñas y mujeres sufren violaciones y abusos sexuales a manos de familiares, hombres ajenos a la familia, agentes de seguridad o combatientes armados.

Algunas formas de violencia, como los abortos forzados, la “quema de novias” y los abusos relacionados con la dote, son específicas contra las mujeres. Otras, como la violencia en el ámbito familiar conocida también como violencia doméstica, tienen entre sus víctimas a un número desproporcionado de mujeres.

La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia.

En todo el mundo, la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos³. Por tanto, la violencia contra la mujer es un problema mundial, histórico y estructural. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Además, la violencia contra la mujer se inscribe en el plano de los significantes colectivos, por lo que se han desarrollado y sedimentado en los imaginarios sociales prácticas discriminatorias que violentan la integridad física y psicológica de las mujeres. Aunque las culturas por su dinamismo cambian, la violencia ejercida contra la mujer por razón de su género se mantiene como un

³ Amnistía Internacional (2004). “Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres”. ibídem.

persistente y grave problema mundial que afecta diariamente a millones de mujeres en el mundo.

En consecuencia, este problema no puede ser asumido de manera aislada como situaciones que se desencadenan únicamente entre determinadas personas, culturas o comunidades. Lamentablemente, constituye una grave violación a los derechos humanos, al punto que sobrepasa las fronteras, los niveles económicos y sociales y las creencias religiosas; todo ello conduce a que la mujer no sea asumida como sujeto de derechos, por lo que colectivamente se va legitimando y tolerando la violencia ejercida hacia ella. Las estadísticas de violencia contra las mujeres ponen al descubierto la existencia de una tragedia de dimensiones mundiales desde el punto de vista de los derechos humanos. Los siguientes datos dan cuenta de la magnitud del problema:

- Al menos una de cada tres mujeres ha sido golpeada, obligada a mantener relaciones sexuales o sometida a algún otro tipo de abusos en su vida, según un estudio basado en 50 encuestas de todo el mundo. Por lo general, el autor de los abusos es un familiar o un conocido⁴.
- Según informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 70% de las mujeres que son víctimas de asesinato mueren a manos de su compañero⁵.
- Más de 60 millones de mujeres “faltan” hoy en el mundo a consecuencia de prácticas como el aborto selectivo en función del sexo y el infanticidio femenino, según cálculos de Amartya Sen, premio Nobel de Economía de 1998⁶. El último censo de China, elaborado en el 2000, reveló que la proporción de recién nacidas frente a recién nacidos era de 100:119. La proporción biológica normal es de 100:103.

⁴ Heise, L., Ellsberg, M. y Gottemoeller, M. (1999). Ending Violence Against Women, Population. Baltimore: Maryland- EEUU. Johns Hopkins University School of Public Health.

⁵ Organización Mundial de la Salud (OMS) (2002). World Report on Violence and Health, editado por Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, Ginebra: Suiza. La versión en castellano es Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Rescatado el (20/06/2019) en: <http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/Contenido.pdf>

⁶ Población de las Naciones Unidas (1999). Violencia contra las niñas y las mujeres. Prioridad de salud pública edit. Fondo de Población de las Naciones Unidas.

2.2. La violencia contra la mujer por razones de género

El género es una construcción cultural e histórica, que nos da cuenta de la simbolización cultural de la diferenciación anatómica que se va reproduciendo a través de las prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que condicionan la conducta objetiva y subjetiva de las personas en función a su sexo. Por lo tanto, se descarta que los hombres y mujeres sean producto de una realidad natural; por el contrario, somos producto de una interpretación histórica y cultural.

En este sentido, Pierre Bourdieu señala que: *“El orden social esta tan profundamente arraigado que no requiere justificación; se impone como auto evidente y es tomado como “natural”. Este orden está inscrito en la estructuras de la organización social y en estructuras cognitivas de la mente”*⁷.

La violencia contra la mujer por razones de género obedece a una lógica jerarquizada entre los sexos, la cual es instaurada dentro de la cultura y la sociedad, y es transmitida mediante discursos y representaciones; la constituyen todos aquellos comportamientos y acciones que violenten, dañen o perjudiquen la integridad de las mujeres, obedeciendo estas acciones a una racionalidad que discrimina a la mujer.

En ese sentido, la perspectiva de “género” se constituye como un eje transversal incluso dentro de los instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional, como veremos a continuación.

El sistema de protección universal de los Derechos Humanos a través del artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra las mujeres como: *“Todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas*

⁷ Bourdieu, Pierre (1991). El sentido práctico, Madrid: España. Edit. Taurus.

*de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto se producen en la vida pública como en la vida privada*⁸.

Asimismo, el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁹ señala que:

“... la expresión discriminación contra la mujer denotará toda la distinción, exclusión basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas social y civil o en cualquier otra esfera”.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a través del artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) señala:

“...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado”.

Adicionalmente, el Comité de la CEDAW en su Recomendación N° 19, afirma que: “...la violencia con la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como define el artículo 1 de la Constitución”. Finalmente, la violencia contra las mujeres por razones de género puede ser de diversos tipos¹⁰ y, en principio, se pueden agrupar hasta en cuatro grandes rubros: violencia

⁸ Naciones Unidas (ONU) (1994). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Nueva York: Naciones Unidas, 23 de febrero de (Resolución A/RES/48/104). Rescatado el (21/06/2019) en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations.htm>.

⁹ La CEDAW se constituye como la Carta Internacional de las mujeres, por ser un instrumento que promueve la defensa de todos sus derechos, al definir la discriminación de manera explícita en todas las esferas de la vida y analizar la discriminación de las mujeres como un problema histórico estructural.

¹⁰Amnistía Internacional, “Mujeres, violencia y salud”, Londres, 2005, pp. 4 y 5. En: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLACT770012005>

física, sexual, psicológica (o emocional) y privaciones económicas o de otra índole.

2.3. Tipos de concepción de la violencia

2.3.1. Violencia familiar

La violencia familiar es definida como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales y quienes hayan procreado hijos en común¹¹.

Este tipo de violencia se produce fundamentalmente en contra de las mujeres, y es entendida como la más cruel manifestación de la discriminación, pues supone de un lado, la existencia de relaciones asimétricas e inequitativas en las relaciones entre hombres y mujeres, y un ejercicio abusivo del poder de los primeros contra las segundas. De otro lado, tiene como correlato la subordinación de lo femenino y su desvalorización¹². Esta forma de discriminación cobra diversas manifestaciones siendo considerada la más grave: la violencia contra la mujer en la familia, tanto por sus dimensiones como por las personas involucradas¹³.

Entre las causas que originan esta forma de violencia se identifica el "sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. La idea de la dominación masculina - incluso de las mujeres como propiedad del hombre - está presente en la mayoría de las sociedades y se refleja en sus leyes y costumbres"¹⁴. Esto significa que las situaciones de violencia contra la

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

¹² Cfr. Rico, Nieves. "Violencia de género: un problema de derechos humanos". Comisión Económica para América Latina, Serie Mujer y Desarrollo, N° 16. Santiago de Chile, 1996; p. 8.

¹³ En 1980, Naciones Unidas calificó a la Violencia contra la mujer como el "crimen encubierto más numeroso del mundo". Citado por: Falcón, Lidia. "Violencia contra la mujer". Vindicación Feminista publicaciones. Madrid, 1991; p. 41.

¹⁴ Heisse, Lori, Pitanguy, Jacqueline; Germain, Adrienne. "Violencia contra la mujer: la carga oculta de salud". Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Organización Panamericana de la Salud. Washington D.C., noviembre de 1994; p. 2.

mujer en el ámbito familiar no son hechos aislados, sino que forman parte de un conjunto de relaciones sociales y valores culturales que ubican a las mujeres en una situación de subordinación y dependencia respecto del varón. Igualmente, este sistema de relaciones se reproduce a través de la socialización y el aprendizaje cotidiano de roles asignados a varones y mujeres, construyendo personalidades agresivas y dominantes de un lado y sumisas y dependientes de otro. La identificación de estas causas es producto de estudios relativamente recientes que han permitido reconocer que la violencia contra las mujeres es un grave obstáculo para el desarrollo humano y la paz mundial, pues constituye una barrera que impide lograr una calidad de vida digna, saludable, en igualdad de oportunidades.

2.3.2. Violencia psicológica

Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos¹⁵. Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterativos y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar contra el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un solo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial del contexto en el que se produjo y al hecho realizado¹⁶.

2.3.3. Violencia física

La violencia física está definida como aquella acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación¹⁷.

¹⁵ Según Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

¹⁶ Casación 2215-2017.

¹⁷ Según observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.3.4. Violencia sexual

Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Este tipo de violencia puede focalizarse inicialmente en las violaciones. Las definiciones de esta conducta varían de una jurisdicción a otra. Sin embargo, en el último decenio se ha producido un importante desarrollo en el desarrollo en el derecho internacional en lo relativo a la definición y comprensión de la violación. Como señalaba la entonces relatora especial sobre la violencia contra la mujer Radhika Coomaraswamy, *“existen, (...) disposiciones que prohíben explícitamente [en los estados de Roma de la Corte Penal Internacional] todos los tipos de violencia sexual contra la mujer en tiempo de guerra”. En particular se entenderá por crímenes de lesa humanidad la violación, (...) y otros abusos sexuales de gravedad comparable cuando concurren los elementos constituyentes del delito*”. En el artículo 8 del Estatuto se hace la misma afirmación en relación con los crímenes de guerra durante conflictos internacionales y durante conflictos internos. Además, la definición de tortura recogida en el artículo 7 es lo bastante amplia para incluir los actos de violencia sexual perpetrados por particulares. Al respecto, Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales (ONG) han sostenido también que la violación cometida o tolerada por un funcionario del Estado es una forma o método de tortura que causa sufrimientos graves y ataca la identidad y la integridad de la mujer. La violación cometida por agentes no estatales también puede constituir tortura¹⁸.

¹⁸ Véase el análisis de la cuestión en Amnistía Internacional, *Contra la tortura: Manual de acción*, Índice AI: ACT 40/001/2003, Londres, 2003; *Los derechos humanos, un derecho de la mujer*. Índice AI: ACT 44/001/1995, Londres, 1995; y *Está en nuestras manos: No más violencia contra las mujeres*, Índice AI: ACT 77/003/2004, Londres, 2004. Véase también: Peel, M., *Rape as a Method of Torture*, Londres: Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, 2004. En: <http://www.torturecare.org.uk/publications/reportRape.htm>

2.3.5. Violencia económica o patrimonial

Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as¹⁹.

2.3.6. Violencia doméstica

Es aquel tipo de violencia ejercida contra las mujeres por parte de un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. La violencia doméstica comporta graves riesgos para la salud de las víctimas tanto a nivel físico como psicológico. El impacto

¹⁹ Según observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

emocional que genera esta situación es un factor de desequilibrio por la salud mental tanto de las víctimas como de los convivientes. Fernández, M. (2003).

2.3.7. Violencia institucional

En sus primeros contextos y su sentido más restringido, la categoría refiere y agrupa problemáticas de la violencia policial y penitenciaria. Con los años su uso ha desbordado al conjunto de los familiares, organismos de derechos humanos, investigadores y periodistas preocupados por estos temas e ingresó en la agenda de movimientos sociales, partidos políticos y observatorios universitarios.

Podemos decir también que es la violencia realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan sus derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidos, además, la que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil, es decir, toda violencia ejercida por organizaciones, sean públicas o privadas.

2.3.8. Violencia laboral

Definir la violencia en el trabajo es una tarea ardua. En efecto, se trata de un ámbito muy vasto. En cuanto se menciona el término violencia, hay quienes piensan automáticamente que se está hablando de alguna agresión física, como la que puede sufrir, por ejemplo, una docente en una clase, un transportista de caudales durante un asalto o un conductor de taxi agredido por un cliente... La violencia en el trabajo sería entonces cualquier acción, todo incidente o comportamiento que no pueda considerarse una actitud razonable y con el cual se ataca, perjudica, degrada o hiere a una persona dentro del marco de su trabajo o debido directamente al mismo.

También podemos definirla como aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización

de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

2.3.9. Violencia contra la libertad reproductiva

Es aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley número 25673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Esta violencia se da cuando la pareja impide el cuidado y control de la maternidad responsable, negándose a la orientación y planificación familiar, desconociendo los métodos anticonceptivos, muchas veces ellos son quienes imponen el método a usar, dejando sin opción a la mujer y negándole la posibilidad de tener una sexualidad placentera por la preocupación a quedar embarazada, en estos casos, no solo se vulnera o se violenta su libertad reproductiva sino que además se le perjudica psicológicamente y se le priva de su satisfacción sexual.

De otro lado, existen situaciones además de la transgresión de su libertad sexual una vulneración de sus derechos reproductivos, tales son los casos de la anticoncepción formada o bajo amenaza, los abortos contra la voluntad de la mujer, los embarazos y maternidad forzados, la mutilación, ablación genital de la mujer y el matrimonio forzado.

2.3.10. Violencia obstétrica

Este tipo de violencia se ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. También se considera violencia obstétrica a la acción o conjunto de acciones que se promueve con el personal gestante sin medir los riesgos que le pueden ocasionar a su bebé durante la gestación, en el procedimiento mismo del parto y en la etapa de recuperación.

Con el afán muchas veces de ayudar a la madre gestante en el proceso del parto, por ejemplo, algunas obstetras prescriben la ayuda como si se tratara de un

masaje para aliviar el dolor y proceden a introducir sus dedos dentro del conducto vaginal para avanzar con el proceso de dilatación, si bien, esto puede ser utilizado con dicho fin, el no hacerlo de manera consiente y teniendo en cuenta los riesgos puede ocasionar como sin el sufrimiento fetal y materno, puesto que la madre tendrá que pujar antes de tiempo para que le ayuden a dilatar y se salte hasta horas de sufrimiento si espera el proceso de dilatación normal.

La violencia obstétrica entonces, es una consecuencia casi inevitable de la aplicación del paradigma médico vigente en casi todos los países de la región. Puede definirse como el tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres.

2.3.11. Violencia mediática

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

2.3.12. Hostigamiento sexual

Nuestro ordenamiento jurídico penal ha establecido dos tipos de hostigamiento sexual²⁰:

- a) El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual: consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

²⁰ Ley 27942

- b) El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

Ahora, para que se configure el hostigamiento sexual, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes: 1) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole. 2) El rechazo de los actos de hostigamiento genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima. 3) La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

2.3.13. Trata de personas

La trata de personas es conocida como una de las formas de esclavitud del siglo XXI y constituye un grave delito que vulnera derechos humanos como la vida, la libertad, la salud, la integridad, una vida libre de violencia y, en especial, la dignidad del individuo. Todos los mencionados son derechos protegidos a través de una serie de instrumentos jurídicos convencionales y que establecen un conjunto de obligaciones para los Estados que los suscriben.

Según la Convención de las Naciones Unidas por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación, incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o los

servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos²¹.

Las estadísticas revelan que el mayor porcentaje de víctimas de trata corresponde a mujeres. El último informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) del 2016³ señala que, a nivel global, el 71% de las víctimas son mujeres adultas y niñas, mientras que el 29% son varones adultos y niños. Lo expuesto denota que la trata es una forma de la violencia de género que afecta mayoritariamente a mujeres (niñas, adolescentes y adultas). Las condiciones sociales precarias, la violencia, la discriminación, la carga familiar y la falta de oportunidades en las que se encuentran muchas mujeres, son factores que contribuyen a exponerlas a una situación de vulnerabilidad y de riesgo a ser víctimas potenciales de este delito.

2.3.14. El feminicidio

El término “*feminicidio*” viene de “*femicide*”, cuya traducción es “*femicidio*”, que es el homólogo a homicidio de mujeres²². Se ha preferido en la voz castellana denominar a esta nueva categoría de estudio feminicidio, dentro de la cual se pueden abarcar las especificaciones de esta clase de crímenes contra las mujeres. El término se acuña desde la teoría feminista por primera vez por Diana Russel y Jill Radford en su texto *Feminicide “The politics of women killing”* de 1992.

El feminicidio es un fenómeno delictivo con características especiales. No existen actores ni coyunturas determinadas; es decir, no existe un perfil único de la víctima o el victimario. Todas las mujeres independientemente de su edad, nivel socioeconómico, nivel educativo alcanzado u origen étnico, están expuestas a la violencia dentro y fuera del hogar. Las relaciones desiguales de género contribuyen a reproducir escenarios de discriminación y violencia contra las mujeres vulnerando sus derechos y su aporte al desarrollo humano.

²¹ El Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños entró en vigencia el 25 de diciembre del 2003.

²² Marcela Lagarde y de los Ríos, “Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio. Día V-Juárez.

2.4. Situación de la violencia contra la mujer en el Perú

Como se ha referido, la violencia contra la mujer contempla varios planos que confluyen - la violencia física, sexual, psicológica, económica; etc. - las cuales pueden desarrollarse en la esfera pública y en la esfera privada. El feminicidio es la consecuencia irreparable del ejercicio de dicha violencia.

La violencia contra la mujer, así como su magnitud nos revela que éste es un problema social que responde a la permanencia de una cultura con estructuras jerárquicas patriarcales, donde la mujer es vista como un objeto desechable y maltratable; prueba de ello es que las múltiples situaciones y acciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres se pueden dar tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado. Se trata de contextos diferentes que responden a un imaginario cultural similar que limita y arremete contra el ejercicio pleno de las libertades y derechos de la mujer; enfrentándose así no solo a la violencia y discriminación de sus familias y su comunidad sino también del Estado.

El informe mundial sobre la salud y violencia de la Organización Mundial de la Salud señala que la violencia es un problema de salud pública pues genera graves daños psíquicos, físicos, privaciones y deficiencias en el desarrollo de las personas. Por otra parte, el estudio multicéntrico de la OMS²³ sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres¹² revela que el 48% de las mujeres en Lima y el 61% en Cusco reporta haber sufrido violencia física por parte de sus parejas. Del mismo modo, el 23% de las mujeres en Lima y el 47% de Cusco afirman haber sufrido violencia sexual. En conclusión, más de la mitad de las mujeres en Lima (51%) y el 69% en Cusco señalan que han sido violentadas sexual o físicamente por sus parejas.

A nivel nacional se estima que ocho de cada 10 casos de abuso sexual tienen como agresor a un miembro del entorno familiar de la víctima y seis de cada 10 embarazos en niñas de 11 a 14 años de edad son producto del incesto o

²³ Organización Mundial de la Salud, op.cit, 2002. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, 2002.

violación. Asimismo, en el año 2000, el 41% de las mujeres alguna vez fueron agredidas físicamente por su esposo y el 28% por otros. Respecto a la frecuencia de la violencia, un 83% indicó que esta se daba algunas veces y un 16% frecuentemente²⁴. Según los datos reportados, el 94% de denuncias fueron realizadas por mujeres. Del total de personas que denunciaron violencia familiar en el año 2004, 8.329 de ellas manifestaron que el principal motivo es el problema conyugal. En tanto, que 5.167 lo atribuye al problema económico que atraviesa el hogar. Con la última afirmación se evidencia que las personas que denuncian otorgan el motivo a factores externos; sin embargo, 4.245 afirman que no identifican ningún motivo frente a la violencia de la cual fueron víctimas²⁵. La violación sexual no fue el único acto violento contra las mujeres, dicho informe señala que las mujeres fueron también víctimas de embarazos no deseados, abortos forzados y esclavitud sexual. A ello hay que sumar que la mayoría de mujeres muertas sufrió previamente de algún tipo de violencia sexual.

Estas cifras estadísticas nos revelan que el cuerpo de las mujeres se convirtió en un campo más de dominio y pugna del poder existente. El 83% de los casos de violación fueron perpetrados por agentes del Estado y alrededor del 11% correspondió a grupos subversivos; ambos tenían el mismo fin: castigar, intimidar, humillar y expresar poder mediante el uso del cuerpo de las mujeres.

2.5. Grupos vulnerables o personas en situación de vulnerabilidad

Personas en situación de vulnerabilidad, son aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración

²⁴ Instituto Nacional de Estadística y de Informática (INEI), Encuesta Demográfica y de Salud Familiar- ENDES, Lima: INEI, 2000.

²⁵ Oficina de Planificación y Estadística de la VII DIRTEPOL de la PNP.

y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de libertad²⁶.

2.5.1. Violencia contra las poblaciones vulnerables

La vulnerabilidad está en todos y cada uno de nosotros, como lo están otras características propias del ser humano, como lo están la consciencia y la capacidad de amar, la empatía y la voluntad de supervivencia. No existe quien pueda considerarse ajeno a ella. No hay quien sea invulnerable.

Así pues todo ser humano es vulnerable porque tal característica es intrínseca a la naturaleza mortal, si bien la vulnerabilidad no tiene por qué abordarse en negativo, puesto que la misma nos habla de nuestra capacidad para reaccionar, resistir y recuperarnos de una herida, de una lesión física o moral. Así, quienes son vulnerables - esto es todos - lo somos en distinto grado, dependiendo de nuestra capacidad de resistencia frente a las afrentas de que somos objeto. Por eso la noción de vulnerabilidad nos lleva rápidamente a hablar de igualdad, porque no todos tenemos idéntica capacidad de resistencia, porque no todos somos igualmente vulnerables, porque podemos identificar con facilidad características que hacen de unas personas, de unos grupos, elementos más vulnerables que otros. En materia de protección de los derechos humanos las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

Así, el género es la condición que determina que las mujeres, sin ser una minoría numérica, estén en situación de especial vulnerabilidad en lo que al respeto de sus derechos humanos se refiere, vulnerabilidad que varía en función de cuan empoderadas estén esas mujeres en las sociedades en las que viven, y que

²⁶ Según Reglamento de la ley N° 30364,

pueden hacer de ellas sujetos particularmente sensibles a la lesión de los derechos socio-laborales (cobro de menor salario por el mismo trabajo que los varones, por ejemplo) o directamente a la lesión de condiciones básicas de la dignidad, como el derecho a la vida, a la libertad, a la educación o a la salud.

La orientación sexual es una de las condiciones de vulnerabilidad que es frecuente en nuestra sociedad. Aquí, de nuevo, la sociedad y el reflejo legal de las particularidades del grupo pueden hacer al mismo susceptible de la cercenación del derecho a la vida, en el peor de los casos, o del derecho a la igualdad en las relaciones de familia, lo que aún sucede en la mayor parte de los ordenamientos del planeta.

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual, o dicho de otro modo las capacidades diversas, suponen barreras de acceso al pleno ejercicio de algunos derechos esenciales, como el trabajo o la educación.

La pertenencia a etnias minoritarias implica en muchas ocasiones la existencia de una cosmovisión, de una organización social o de un bagaje cultural que llevan asociada la exclusión de esa minoría de las sociedades estatales en las que se ven integradas, exclusión que deriva en desigualdades manifiestas y en lesiones, en ocasiones gravísimas de sus derechos propios, o de los derechos internacionalmente positivizados.

Y, junto a las anteriores, la condición de migrante o expatriado, la condición de refugiado o desplazado, las condiciones de pobreza extrema, la ancianidad, la enfermedad, el embarazo, etc., también pueden determinar la particular vulnerabilidad de un determinado grupo humano. A las consideraciones realizadas no puede dejar de añadirse que las condiciones de vulnerabilidad son acumulativas, de modo que las niñas, en las que concurren las condiciones de minoría de edad y género femenino, son más vulnerables que los niños, las mujeres indígenas más vulnerables que los varones de la misma etnia, los discapacitados afrodescendientes más vulnerables que los de etnia caucásica, y así sucesivamente.

Hemos identificado, por tanto, cinco grupos vulnerables cuyo estudio nos ha parecido particularmente relevante. Los cinco acaban de ser apuntados: mujer, niño/a y adolescente, LGTB, discapacitados/as, pueblos tradicionales y afrodescendientes.

Al hablar de desigualdad hablamos también de voluntad de erradicación de la misma. La vulnerabilidad es superable si se desarrollan los instrumentos necesarios para que el grupo en esa situación, el individuo que integra el grupo, mejore su capacidad de respuesta, de reacción, de recuperación ante las vulneraciones graves de sus derechos básicos. Y en ese contexto, en el que describe la voluntad de desarrollar instrumentos de superación de las desigualdades y la vulnerabilidad, es en el que surge el presente manual.

El grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores físicos, económicos, sociales y políticos, pero se pueden poner en práctica medidas que mitiguen el efecto de dichos factores, es decir se pueden poner medios para reducir los efectos del peligro de las lesiones de derechos. Entre esos medios está el desarrollo de alertas ante las lesiones y la preparación ante las mismas, pero también el desarrollo de capacidades para recuperarse de las lesiones, y para resistir frente a las mismas, y en este ámbito los agentes de derechos humanos tienen una importancia fundamental²⁷.

²⁷ Manual “Red de Derechos Humanos y Educación Superior”

CAPITULO III:

ALCANCES DEL DELITO DE FEMINICIDIO

3.1. El rol de la mujer en la antigüedad

3.1.1. Grecia y Roma

Conforme señala el autor Fernández Santiago, la mujer griega de los siglos V – IV a.c., nunca dejaba de ser un individuo tutelado, siendo que durante los primeros años de su vida, tal rol de tutor lo cumplía su padre, para luego abocarse a la tarea su esposo o hijo –éste último en caso de que el marido faltase-. Por otra parte, el autor destaca que por esos tiempos, la mujer se encontraba abocada a las tareas del hogar y a la procreación, cumpliendo con sus funciones como esposas y madres, y recién ante la ausencia de sus maridos, asumían y poseían el mando económico. De tal modo, se podrá observar cómo, ya desde antaño, existía una suerte de subordinación de la mujer respecto al hombre, a punto tal que, en las casas griegas, las primeras, al igual que las esclavas, ocupaban lugares diferentes al de los hombres, siendo incluso las mujeres entregadas como trofeos a los vencedores en las guerras (Fernández, 2009, p.20).

Lógico será entonces preguntarse el motivo por el cual se daba esta situación, siendo que una respuesta al interrogante la podremos encontrar en el pensamiento de los principales exponentes filosóficos de dicha época, quienes explicaron la posición de preeminencia del hombre, al considerarlo como un ser superior a la mujer. En tal sentido, Platón (427 - 327 a.c.), sostenía que las mujeres eran el resultado de una degeneración física del ser humano, pues según él "... *Son sólo los varones los que han sido creados directamente de los dioses y reciben el alma. Aquellos que viven honradamente retornan a las estrellas, pero aquellos que son cobardes o viven sin justicia pueden haber adquirido, con razón, la naturaleza de la mujer en su segunda generación...*".

Por su parte, Aristóteles (384 - 322 a.c.), consideraba que el hombre estaba dotado de una inteligencia superior y que sólo éste era un ser humano completo, mientras que calificaba a las mujeres como seres humanos defectuosos. Así indicaba que éstas eran varones estériles, pues "... *La hembra, ya que es deficiente en calor natural, es incapaz de preparar su fluido menstrual al punto del refinamiento, en el cual se convierte en semen (es decir, semilla). Por lo tanto, su única contribución al embrión es su materia, un campo en el cual pueda crecer. Es en virtud de lo expuesto que el filósofo creía que "... La relación entre el varón y la hembra es por naturaleza aquella en la que el hombre ostenta una posición superior, la mujer más baja; el hombre dirige y la mujer es dirigida...*". (Wijngaards, 2013).

3.1.2. Edad Media

La mujer estuvo bajo el yugo del hombre y de los valores propios de una sociedad patriarcal, siendo sus principales obligaciones las de procrear y atender la casa, aunque en caso de no pertenecer a la nobleza o a las clases altas, también debían producir ingresos extra, comenzando algunas mujeres a recibir algún tipo de educación - principalmente las pertenecientes a las clases altas -, lo que generó el surgimiento de diversas voces que se opusieron, pretendiéndose de ese modo constreñir su mente. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, algunos aspectos de la concepción que se tenía sobre la mujer fueron mutando, adquiriendo algunas de ellas un papel determinante, lo que dio origen a una literatura cortesana y caballeresca, donde se enaltecía la belleza, la virtud, el amor, la lealtad y la ayuda a los pobres. Ello fue lo que determinó a su vez que entre los siglos X y XIII se ampliaran las prerrogativas de las mujeres, pudiendo entonces tener y administrar feudos, ir a cruzadas, gobernar, dirigir monasterios y abadías, llegando algunas a adquirir un gran poder político, económico y social, ya fuera por sus tierras, cargo, parentesco o actividad. No obstante, la relación con la mujer, no era tan idílica como parecía, existiendo por ese entonces un gran número de delitos contra su integridad sexual - especialmente violaciones -, lo que determinaba que la hora de queda fuera peligrosa para que circularan solas por las calles. Pero estos delitos, podían incluso rechazarse, acusándose a la mujer de prostituta. De todos modos, si era imposible ello, la sanción a la

que estaban sometidos los agresores era de muy poca cuantía, como por ejemplo el destierro. Por otra parte, por esa época, se vislumbraba un ejercicio de violencia contra las ciudadanas que obraran de modos que parecían incorrectos a los hombres, estableciéndose incluso en las leyes españolas de la época - puntualmente en las de Cuenca -, que una mujer “desvergonzada” podía ser golpeada, violada e incluso asesinada. Entonces, podremos advertir que no sólo la situación de la mujer no había mejorado con relación a la Antigüedad, sino que por el contrario, había empeorado, pues la enseñanza deliberada de la violencia doméstica, combinada con la doctrina de que las mujeres por naturaleza no podían tener derechos humanos, llegaron a tener tal auge que los hombres trataban a las mujeres peor que a sus bestias. Es en este contexto que durante el siglo XIII surge la Inquisición, como la primera agencia burocratizada dominante sobre la aplicación de castigos y definición de verdades (Fernández, 2009, p.23).

Luego de reforzarse la verticalidad de las relaciones de poder mediante la estigmatización y conversión en chivos expiatorios de quienes podían ser competencia en materia política y teológica, ya en el siglo XVI, se centraría el accionar en el control de la mujer, para lo cual se convertiría a la brujería en ese supuesto mal cósmico que debía ser eliminado para defender a la sociedad, siendo el “Malleus Maleficarum” (Kramer & Sprenger, 2012). El manual que utilizaron los inquisidores para llevar a cabo “la caza de brujas”. Sentado ello, debe destacarse que la persecución contra la mujer, encontraría su explicación en que era naturalmente la transmisora generacional de cultura, siendo que por tal motivo debía ser reprimida o amedrentada para imponer lenguajes, religiones y modelos políticos novedosos (Anitua, 2005.26).

Entonces, en el ámbito privado, las mujeres eran amas y señoras en el hogar, encontrándose entre sus funciones: criar a los hijos, manejar los asuntos domésticos y velar por el cumplimiento y enseñanza de los valores culturales y morales, mientras que su rol público era acompañar al marido, realizar actividades de beneficencia e ir a misa. Sin embargo, al enviudar, eran ellas las que tomaban las riendas de los negocios y la administración de sus bienes,

siendo que si lo hacían con éxito, ingresaban al mundo masculino y a las relaciones con las instituciones.

La mujer mestiza tuvo un distinto rol que la mujer de elite. Tal es así que el ideal de clausura no fue tan respetado, ya que tuvieron que dedicarse a labores productivas, de comercio, o de servicio fuera de la casa - trabajo doméstico -, lo que les significó tener un mayor contacto con el exterior, con la sociedad. Entonces, si bien el matrimonio constituía un ideal dentro de sus vidas, éste no tenía el grado de complejidad que en los grupos de elite, pues no estaba en juego un gran apellido, ni había un linaje que cuidar, lo que dio mayor cabida al matrimonio por sentimiento. Debido a esto, la mujer mestiza no debía preocuparse tanto por mantener su honra, aunque esto siguió siendo un ideal presente. Por su parte, su instrucción, sólo la recibían a través de la catequesis y la práctica del trabajo. Finalmente, debe decirse, que en un principio, el mestizo en general -incluso la mujer-, era mal visto, tanto por los hispano-criollos, como por los indígenas. Pero después, la sociedad entera se fue mestizando – mezclando -.

La mujer indígena: Después de la llegada de los españoles, fueron ellas las encargadas de transmitir los rasgos tradicionales de la cultura indígena. Sin embargo, con la imposición de la monogamia, que se contraponía a la antigua poligamia, se desestructuró su sociedad y muchas mujeres quedaron en el abandono. Pero también aumentó la mortandad de indios por los duros trabajos a los que eran sometidos, siendo por ello que sus mujeres -lo mismo que las abandonadas- debieron salir a buscar trabajo. Así fue como se emplearon principalmente como amas de casa, aunque también fueron parte activa en el comercio, y por este camino, aprendieron a usar la moneda, y conocieron el idioma español, incluso antes que los mismos indios. De este modo, se fue desintegrando la organización indígena, con la consiguiente hispanización de estos últimos.

La mujer esclava en virtud de la caída demográfica indígena, se trajeron esclavos negros a América para ser utilizados como mano de obra en la agricultura, en el servicio doméstico y para hacer trabajos en las haciendas. Entonces, las mujeres

esclavas urbanas fueron principalmente matronas, panaderas y lavanderas, siendo propiedad de las blancas casadas y consideradas como objetos, como un bien. Concluyendo, las mujeres en la colonia, no ejercieron un poder tangible, sino más bien uno latente, al influir en sus maridos y sus decisiones. A su vez, debe olvidarse la imagen de una mujer inepta recluida en su hogar, pues hemos descubierto que hubo más campos de acción en los que ella participó -el comercio, la administración, transmisión de valores y herencias en las alianzas familiares-. Sin embargo, si bien ejercieron actividades importantes en la sociedad, hubo un rol común para todas las mujeres: ser la base de la familia (Ban Toledo, 2011).

3.1.3. Edad Contemporánea y Moderna

Continuando con la evolución histórica, Fernández Santiago relata que en el período comprendido entre los siglos XVI y XVIII, no hubo un cambio sustancial respecto a la situación de la mujer, permaneciendo entonces subordinadas a la figura del hombre, siendo entonces sus principales funciones: la procreación, el matrimonio, las tareas del hogar y la familia. Para graficar el pensamiento preponderante por dichos tiempos, el autor cita la opinión de Rousseau, quien sostenía que la mujer estaba hecha para el hombre, debiendo aprender a sufrir injusticias y a aguantar las tiranías de su esposo sin protestar (Fernández, 2009, p.28).

Ello pese a la Revolución Francesa y la publicación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -1789-, los principios de libertad, igualdad y fraternidad que allí se enunciaban, si bien se declaraban bajo el signo de la universalidad y del paradigma de la igualdad, la realidad es que incluían a algunos y excluían a la mayoría. Así, los "iguales", fueron sólo aquellos que pudieron asimilarse al modelo de lo "humano" impuesto por el grupo dominante, esto es, el varón blanco, instruido y propietario, excluyéndose entonces a las mujeres, a los pobres, a los analfabetos, y a las minorías religiosas y étnicas, quienes eran considerados seres inferiores.

A su vez, Fernández Santiago, destaca como otro hito que repercutió sobre la situación de la mujer, a la Revolución Industrial, la cual tuvo lugar en Inglaterra, entre los años 1780 y 1830, expandiéndose con posterioridad por toda Europa, determinando la introducción de nuevos métodos agrícolas, el establecimiento de fábricas textiles, y la aplicación del vapor a la industria, lo cual modificó profundamente los modos de vida y trabajo, favoreciendo un proceso continuo de emigración del campo hacia la ciudad. Es así como el autor menciona que tal revolución, sirvió para reforzar y hacer más rígida la división del trabajo según el género, posibilitando el acceso del hombre a una mayor cantidad de labores, mientras que la mujer se encontraba con muchas más dificultades, ya fuera por el trabajo en sí, o por la concepción del hogar como algo femenino (Fernández, 2009, p.29).

A partir del relato efectuado, se podrá haber advertido que el distinto tratamiento según el sexo continuaba vigente, considerándose a la mujer como un ser inferior y subordinado al hombre. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, algo al menos había cambiado. En efecto, tal como señala Anitua, como respuesta a los excesos en que incurrió la administración de justicia en el Antiguo Régimen, durante el Siglo XVII, surgió la Ilustración, produciéndose numerosos cambios tanto en lo político, como en lo económico y jurídico, que intentarían terminar con tales atrocidades. Fue así como éste período se caracterizaría principalmente por la exaltación del valor de la razón, verificándose de ese modo el nacimiento de todos los derechos y garantías procesales penales tendientes a limitar el poder de los Estados, una de cuyas manifestaciones fue el principio de legalidad, pasando entonces la ley a definir los delitos y las penas (Anitua, 2005, p. 71).

3.2. Antecedentes de los términos feminicidio y femicidio

El “feminicidio” es parte de los aportes teóricos del movimiento feminista, que se inició en Estados Unidos desde principios de los años setenta del siglo pasado, con el objetivo de lograr la igualdad de derechos entre varones y mujeres²⁸.

²⁸ Cfr. G. AROCENA, «La incorporación de los discursos de género en la tipificación legal del homicidio en el Derecho argentino», en *Revista Actualidad Penal*, 1(2014), p. 215.

Antecesoras en la utilización de la expresión *femicidio* (femicide), fueron JILL RADFORD y DIANA E. H. RUSSELL, en el trabajo editado por ellas bajo el nombre de *Femicide: The politics of woman killing*²⁹.

La primera identifica al “femicide” como la matanza misógina de mujeres realizada por varones. Por su parte, Russell indica que cuando escuchó por primera vez el término en 1974 “... él resonó poderosamente en ella como uno que podría referirse a la matanza de mujeres por hombres porque ellas son mujeres”³⁰, para luego señalar: “Mucho tiempo hemos necesitado un término tal como una alternativa al género-neutral homicida. El establecimiento de una palabra que significa la matanza de mujeres es un paso importante hacia el hacer conocida esta última forma de violencia contra las mujeres. Nombrar una injusticia, y proporcionar así el medio para pensar en la misma, por lo general precede la creación de un movimiento contra aquella”.

El vocablo *feminicidio* es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés *femicide*, con el objeto de añadirle una connotación política a las muertes de las mujeres. Marcela Lagarde y de los Ríos fue quien tradujo el giro lingüístico del inglés *femicide* a la lengua española, a través de la locución “feminicidio”, a la que prefirió en lugar de “femicidio”, en atención a las siguientes consideraciones: “En castellano *femicidio* es una voz homóloga a *homicidio* y sólo significa *homicidio de mujeres*. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz *feminicidio* y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”.

Marcela Lagarde y de los Ríos definió el feminicidio como el acto de asesinar a una mujer, solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, buscando dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad patente o

²⁹ Antes del compendio editado por Radford y Russell, en 1985 Mary Anne Warren en su libro *Gendercide: The Implications of Sex Selection*, había utilizado la expresión «gendercide», que en castellano puede traducirse como generocidio o genericidio, y que hace referencia a la matanza sistemática de miembros de un sexo específico.

³⁰ Cfr. G. Arocena, «La incorporación de los discursos de género en la tipificación legal del homicidio», cit., p. 215.

absoluta del Estado para la persecución y evitación de tales crímenes, con evidente incumplimiento de las convenciones internacionales³¹.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas postula un concepto bastante amplio y descriptivo de feminicidio y lo define como “el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como de aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”.

3.2.1. Antecedentes del termino feminicidio

El “feminicidio” es parte de los aportes teóricos del movimiento feminista, que se inició en Estados Unidos desde principios de los años setenta del siglo pasado, con el objetivo de lograr la igualdad de derechos entre varones y mujeres.

Las antecesoras en la utilización de la expresión femicidio (femicide), fueron JILL RADFORD y DIANA E. H. RUSSELL, en el trabajo editado por ellas bajo el nombre de *Femicide. The politics of woman killing*³². La primera identifica al “femicide” como la matanza misógina de mujeres realizada por varones. Por su parte, Russell indica que cuando escuchó por primera vez el término en 1974.

El vocablo feminicidio es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés *femicide*, con el objeto de añadirle una connotación política a las muertes de las mujeres. Marcela Lagarde y de los Ríos fue quien tradujo el giro lingüístico del inglés *femicide* a la lengua española, a través de la locución “feminicidio”, a la que prefirió en lugar de “femicidio”, en atención a las siguientes consideraciones: “En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, se prefirió la voz

³¹ Cfr. T. Peramato Martín, «La violencia de género, una realidad internacional», en observatorio contra la violencia doméstica y de género, *IV Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Madrid, 16 y 17 de noviembre de 2011*, Poder Judicial, Madrid 2011, pp. 6 y 24.

³² Antes del compendio editado por Radford y Russell, en 1985 Mary Anne Warren en su libro *Gendercide: The Implications of Sex Selection*, había utilizado la expresión «gendercide», que en castellano puede traducirse como generocidio o genericidio, y que hace referencia a la matanza sistemática de miembros de un sexo específico.

feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad³³”.

Marcela Lagarde y de los Ríos definió el feminicidio como el acto de asesinar a una mujer, solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, buscando dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad patente o absoluta del Estado para la persecución y evitación de tales crímenes, con evidente incumplimiento de las convenciones internacionales.

3.3. El derecho penal frente a los derechos de las mujeres

A partir de la segunda mitad del siglo XX, se produjo una etapa intensa de reconocimiento de los derechos de las mujeres frente a las distintas formas de discriminación y violencia (Toledo, 2014, p. 142). De esta manera, el derecho transcurrió por diversas etapas de reformas legales orientadas a la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres. En estas etapas el derecho penal sufrió diversas transformaciones. Asimismo, clasifica las reformas penales en materia de reconocimiento de los derechos de las mujeres de la siguiente manera: (i) reformas legales orientadas a hacer efectiva la neutralidad de tipos penales, a través de la eliminación de delitos como los que castigaban la infidelidad cuando era cometida por mujeres; (ii) reformas legales dirigidas a sancionar ciertas conductas de violencia en la esfera privada y planteadas como normas neutras, como es el caso del parricidio; (iii) y las reformas legales que buscan sancionar ciertas formas de violencia contras las mujeres y que abandonan la neutralidad formal de los tipos penales, al colocar como sujeto pasivo a las mujeres (pág. 142). La tercera etapa de reforma no ha sido pacífica en el derecho, se mantiene vigente y se enfrenta a críticas que luego serán analizadas.

Ahora bien, esta última clase de reforma legal es producto de las investigaciones de las ciencias sociales y de los estudios de género que evidenciaron, como vimos en el capítulo anterior, la existencia de algunas formas de violencia

³³ G. AROCENA, «La incorporación de los discursos de género en la tipificación legal del homicidio», cit., p. 215-216.

ejercidas contra las mujeres que se caracterizan por estar relacionadas con estructuras de subordinación, dominación y desigualdad (Laporta, 2015, p. 163). En Latinoamérica, este proceso de tipificación se ha constituido como la base para que se adopten estrategias de prevención y protección de las víctimas (Ramos de Mello, 2016, p. 137). En esta línea, Toledo identifica dos factores de la realidad latinoamericana que le dieron fuerza al discurso en contra de la neutralidad del derecho penal: (i) la situación de violencia extrema en algunos países de la región; (ii) y la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos, especialmente a partir de la Convención Belém do Pará y del caso conocido como Campo Algodonero (p. 274).

3.4. Tipificación del delito de feminicidio en el derecho comparado

El primer antecedente de la regulación del delito de feminicidio sucedió en el Estado de Chihuahua, en México, a través de la sanción diferenciada de los homicidios de mujeres en 2003 y la inclusión de esta agravante en el Código Penal del 2006. Esta modificación legal se produjo luego de las diversas denuncias y recomendaciones de organismos internacionales por los graves casos de asesinatos de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez (Toledo, 2014, p. 204). Sin embargo, fueron Costa Rica y Guatemala quienes en 2007 y 2008, respectivamente, se convirtieron en los primeros países en incluir el feminicidio como tipo penal de alcance nacional.

En la actualidad, son 17 los países de la región que mantienen legislaciones sobre la materia. En este sentido, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela tipifican el feminicidio. Por su parte, Argentina, a través de la reforma del Código Penal realizada por la Ley 26.791 de noviembre del 2012, incluye en el artículo 80, numeral 11, del Código Penal una agravante del homicidio cuando es perpetrado contra una mujer por un hombre y mediar violencia de género.

En relación con lo anterior, la literatura especializada diferencia entre figuras amplias y figuras restrictivas del feminicidio. Las legislaciones restrictivas obedecen al modelo trazado por la normativa penal de Costa Rica. Así, la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres costarricense del 2007 reguló

en el artículo 21° al feminicidio, sancionando a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio en unión de hecho declarada o no. De manera semejante, en Chile, la Ley 20480 del 2010 modificó el artículo 390 del Código Penal de manera que el segundo párrafo del delito de homicidio indica que, si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido el cónyuge o la conviviente del autor, el delito tendrá el nombre de feminicidio. Como vemos, las figuras restrictivas se caracterizan por que su ámbito de aplicación se reduce a una relación matrimonial o de pareja estable.

Este tipo de legislaciones son insuficientes por los siguientes motivos: (i) dejan fuera de su ámbito de protección a diversos actos contra la vida de las mujeres que constituyen violencia basada en género, como es el caso de mujeres que son matadas luego de haber sido acosadas o violentadas sexuales por desconocidos; (ii) y parten de una comprensión descontextualizada de los factores estructurales que explican ese tipo de muertes ocasionadas a mujeres y que no dependen del vínculo de pareja preexistente.

Por su parte, las llamadas figuras amplias son las más extendidas en la región y se caracterizan porque no restringen su campo de aplicación al matrimonio o relación de pareja. La legislación pionera de esta clase de regulaciones es la guatemalteca. Así, el artículo 6 de la Ley contra el Feminicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del 2008 define al feminicidio como el dar muerte a una mujer por su condición de tal, en el marco de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres. En contraposición con las figuras restrictivas, este tipo de legislaciones comprende el fenómeno estructural de violencia hacia las mujeres y permite responder de manera más idónea frente al mismo.

Otra diferencia que se puede encontrar entre los países de la región es la de utilizar penas diferenciadas para el feminicidio y los que prescinden de esta diferencia punitiva. La mayoría de países se encuentra en el primer grupo. Así, por ejemplo, la legislación colombiana, a través la reforma del Código Penal producida por la Ley 1761 del 2015, contiene circunstancias agravantes del feminicidio que provocan que en estos supuestos el marco abstracto de la pena sea mayor que en los casos de homicidio agravado. En cambio, legislaciones como la chilena mantienen la misma pena.

Finalmente, es preciso señalar que, para algunas legislaciones, el delito de feminicidio puede producirse sin fundamentarse en la subordinación de género - es decir, en la condición expresada en el uso de elementos del tipo como motivos de género o por su condición de mujer -. Este último es el caso de países con legislaciones restringidas, pero también de casos como el de Bolivia, cuya Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia del 2013 incluye una serie de contextos típicos en el feminicidio, pero no exige el elemento de subordinación de género. Este tipo de legislaciones es cuestionable, porque permite la incorporación de supuestos de muertes ocasionadas a mujeres que no constituyen violencia basada en género.

3.5. Evolución del derecho penal peruano frente a la violencia basada en género contra las mujeres

3.5.1. El derecho penal peruano y la protección a las mujeres

El derecho penal peruano frente a las mujeres se caracterizó, en su primera etapa, por establecer tipos penales que reproducían diversos estereotipos de género. Como ejemplos de esta situación podemos enumerar las siguientes regulaciones:

- ❖ El uxoricidio: Este delito se encontraba regulado en el Código Penal de 1863 y permitía atenuar la pena del cónyuge varón que encontrara in fraganti a su cónyuge mujer adúltera. La norma no permitía su aplicación inversa, es decir, no era posible atenuar la pena de la cónyuge mujer que, encontrando in fraganti a su cónyuge varón infiel, le causara la muerte. La referida regulación del delito de uxoricidio se basaba en el estereotipo de que las mujeres son posesión de sus parejas. Este estereotipo expresa lo que se ha conocido como contrato sexual, es decir, por el reconocimiento de un derecho de posesión de los varones sobre los cuerpos de sus esposas. Lo antes dicho explica el motivo por el cual la atenuante solo era aplicable a los varones. Bajo esta regulación, la mujer infiel violaba el derecho a la posesión de su cónyuge y se hacía en parte responsable de su propia muerte, situación que no sucedía con los varones infieles, puesto que sus cónyuges no tenían tal derecho sobre sus esposos.

- ❖ La exigencia de honestidad a las mujeres para sancionar la violación sexual practicada en su contra en los códigos penales de 1863 y 1924. Los tipos penales de violación sexual contenidos en los códigos citados exigían, para la sanción del delito de violación sexual practicado contra mujeres, que estas tuvieran una conducta irreprochable o que se tratara de mujeres honestas. Esta clara imposición de un estándar de comportamiento para ser considerada víctima también era utilizada como elemento para establecer la gravedad de la pena. Así, por ejemplo, mientras el rapto de una mujer casada, doncella o viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigaba con cárcel en quinto grado, cuando el acto recaía en otra clase de mujer, la pena de cárcel se sancionaba en tercer grado.

Por el contrario, la conducta honesta o deshonestas de los hombres nunca ha sido un elemento incorporado en nuestra legislación penal para valorar su acceso a la justicia ni para agravar o atenuar la pena del sujeto activo en los delitos sexuales. Como resulta evidente, esta situación respondía a los estereotipos que asocian la virtud y valía de las mujeres con las formas en las que hacen ejercicio de su libertad sexual.

- ❖ La exención de responsabilidad penal para el sujeto activo del delito de violación sexual en los códigos penales de 1863 y 1924. En los dos primeros códigos penales que ha tenido el Perú se contempló una cláusula que permitía eximir de sanción penal a quien practicara el acto sexual no consentido contra una mujer, siempre que aquel se casara con su víctima. Esta cláusula permitía la impunidad de la violencia sexual en contra de las mujeres, a quienes la sociedad les imponía mantener su honor u honestidad sexual a toda costa, producto de lo cual aceptaban el matrimonio con sus agresores o eran obligadas a casarse. La eximente referida avaló esta imposición.

Paulatinamente, el legislador peruano ha modificado el Código Penal de tal manera que las normas mencionadas fueron derogadas por reproducir estereotipos de género que limitaban el acceso a la justicia de las mujeres, al

exigirles un determinado comportamiento o actitud según lo esperado e impuesto a ellas por la sociedad. A este cambio en la legislación penal peruana respecto del tratamiento de las mujeres se le conoce como el establecimiento de la neutralidad - formal - normativa; vale decir, la obligación del ordenamiento jurídico - penal de regular delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona - sea hombre o mujer - sin establecer diferencias expresas basadas en estereotipos de género³⁴.

Aunque esta evolución legislativa no ha ido necesariamente acompañada de la evolución en la interpretación y aplicación que de los tipos penales modificados realizan los operadores de justicia, marca un primer momento en el tratamiento del derecho penal peruano hacia las mujeres. Sin embargo, para responder de manera integral a los actos de violencia cometidos contra este colectivo, el Código Penal ha incorporado la situación de discriminación estructural de las mujeres como fundamento de delitos como el feminicidio.

3.6. Clases de feminicidio: tipologías existentes

Como ya se ha señalado, feminicidio es uno de los términos utilizados para describir los asesinatos de mujeres a manos de hombres, asesinatos que tienen como base la discriminación de género. No obstante, durante el desarrollo de estos términos también se han establecido tipologías que responden principalmente a la relación que existía entre el agresor y la víctima. De esta manera, de acuerdo a los estudios desarrollados por Jill Radford y Diana Russell, se han propuesto los siguientes tipos de femicidios o feminicidios:

3.6.1. Femicidio/feminicidio íntimo: Así se describe a los crímenes que cometen los hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación de pareja, de convivencia, familiar o afines a cualquiera de éstas.

3.6.2. Femicidio/feminicidio no íntimo: En estos casos no existió una relación de pareja, de convivencia, familiar, o afín a éstas, previa al asesinato. No obstante, se ha detectado que, frecuentemente, en estos crímenes se produce un ataque sexual previo a la víctima.

³⁴ Expresión de esta neutralidad normativa en el derecho penal peruano es que se admite como sujeto activo del delito de violación sexual a las mujeres y que pueden ser sujetos pasivos del mismo, los hombres.

3.6.3. Femicidio/feminicidio por conexión: Estos crímenes ocurren contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma. Es decir, estas mujeres terminan siendo asesinadas ya sea porque intentaron evitar los hechos de violencia o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer³⁵.

Las características y la incidencia de cada una de las tipologías presentadas varía en cada país. En nuestro país, el feminicidio íntimo es el más frecuente. A diario, los medios de comunicación informan sobre nuevos casos en que mujeres son cruelmente asesinadas por sus parejas, convivientes o esposos, o por hombres con quienes sostuvieron alguna relación. Estas noticias presentadas como “crímenes pasionales” son un reflejo de los estereotipos que colocan a las mujeres en una posición de subordinación y desvalorización con respecto a los varones.

3.7. El delito de feminicidio en el Perú

Con fecha 27 de diciembre del 2011 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29819 que modificó el artículo 107° del Código Penal, e incorporó el delito de feminicidio, precisando lo siguiente: *“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa no menor de quince años”*.

Al respecto, los grupos feministas, argumentaban el poco sentido que tenía diferenciar al sujeto homicida, responsable de quitarle la vida a una víctima, si pese a realizar esta diferencia conceptual (parricida o feminicida), la sanción estipulada era la misma. En tal sentido, se criticó duramente que no se categorizaba adecuadamente la sanción cuando el sujeto que cometía el ilícito tenía la condición de cónyuge, conviviente o pareja sentimental, o quien lo hubiera sido y por venganza, celos, o cualquier pretexto termina matando a su ex pareja.

³⁵ DADOR, Jennie y RODRIGUEZ, Lupe. “Feminicidio en el Perú: expedientes judiciales”. DEMUS. Septiembre 2006. pág. 8 - 9.

Ante estas posiciones el Congreso de la República publicó el 18 de julio del 2013 en el Peruano la Ley N° 30068, Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46- C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio; sin embargo, esta modificación no fue la definitiva puesto que el 7 de mayo del 2015 se emitió la Ley N° 30323 que incorpora el artículo 108 – B, tipo penal que prescribe:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad;*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36”.

Finalmente, es menester precisa que el delito tipificado se configura cuando una persona independientemente del sexo o del vínculo afectivo o no con la víctima, da muerte a una mujer, en su condición de tal, siempre y cuando este acto violento se produzca dentro de las circunstancias descritas en el artículo 108° del Código Penal como son producto de la violencia familiar, laboral, sexual u otra forma de discriminación.

3.7.1. Tipo penal del delito de feminicidio

Es necesario precisar la descripción típica de su supuesto base contenida en el Código Penal actual, teniendo en cuenta el principio de legalidad:

Artículo 108°.B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

3.7.2. Los bienes jurídicamente protegidos

El **bien jurídico** es todo interés necesario para la realización de los derechos fundamentales del individuo y del funcionamiento de un Estado Constitucional que respeta, protege, garantiza y repara dichos derechos (Roxin, 2013, p. 5). La doctrina reconoce que el

concepto de bien jurídico cumple las siguientes funciones (Abanto, 2006, p. 6):

- **Función crítica:** Solo serán legítimos aquellos delitos que impliquen un ataque a uno o más bienes jurídicos.
- **Función interpretativa:** La identificación de un tipo penal sirve para entender los alcances y límites de la prohibición. El juez tiene la facultad y deber de interpretar el tipo penal de manera que se desvalore correctamente el ataque contra el bien jurídico protegido.
- **Función sistemática:** Sirve para agrupar delitos; por ejemplo, delitos contra la vida, delitos contra el patrimonio, entre otros.

Entender cuál es el bien jurídico protegido por el delito de feminicidio resulta clave para comprender su legitimidad - función crítica - pero, además, su radio de acción frente a los homicidios de mujeres - función interpretativa -. En efecto, solo a través de la correcta identificación del bien jurídico podrán interpretarse los elementos típicos del delito y su alcance.

Una mirada sistemática permite identificar que el delito de feminicidio protege la vida humana independiente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título I del Código Penal peruano denominado «Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud», específicamente, en el «Capítulo I Homicidios». Esta interpretación es confirmada por el análisis literal de la conducta prohibida y de su resultado - matar a una mujer por su condición de tal -

No obstante, el feminicidio es un delito autónomo caracterizado porque la muerte o puesta en peligro de la vida de la mujer se produce como respuesta ante el quebrantamiento o no cumplimiento de un estereotipo de género que les imponen a las mujeres determinados comportamientos o actitudes que las subordinan. Por este motivo, el feminicidio protege un bien jurídico adicional: la «igualdad material».

Como se señaló anteriormente, la igualdad material implica el goce efectivo de los derechos humanos (MIMP, 2012, p. 18). Es decir,

implica, por un lado, que se combatan los actos de discriminación individuales hacia las mujeres y, por otro lado, que se desmonten los estereotipos de género que legitiman situaciones de discriminación estructural de las mujeres (MIMP, 2012, p. 18). En otras palabras, la protección de la igualdad material implica que se condenen las prácticas que tienen el efecto inevitable de perpetuar en nuestra sociedad la posición subordinada de las mujeres como colectivo (Corte IDH, 2015, párr. 180; Comité DESC, 2009, párr. 12).

Es así que, el plus del injusto del delito de feminicidio permite afirmar que el reproche del tipo penal no descansa solamente en la producción de una muerte, sino, sobre todo, en que aquella se produzca en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres. Por ello, se ha sostenido que este crimen retroalimenta un conjunto de estereotipos de género que subordinan a las mujeres y que, por lo tanto, afianzan y mantienen vigente una estructura discriminatoria de la sociedad.

En ese sentido, como se señaló anteriormente, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2016) ha especificado que el feminicidio es un delito pluriofensivo¹⁸ *«ligado [...] a la protección de las mujeres frente a patrones de discriminación»* (fundamento 13). Dicho con otras palabras, los estereotipos de género, como manifestación de la violencia machista y fundamento del tipo penal, limitan de manera diferenciada y discriminatoria la posibilidad de que las mujeres decidan autónomamente sobre sus vidas y esta es una conducta también prohibida por el tipo penal (Laporta, 2012, p. 107; Defensoría del Pueblo, 2015, p. 65; Alonso, 2008, p.29; Rodríguez y Valega, 2015)³⁶.

³⁶ A diferencia de lo señalado por el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, consideramos que el delito de feminicidio es pluriofensivo. Ciertamente, no existe problema alguno en que un tipo penal proteja distintos bienes jurídicos, no siendo la pluriofensividad un supuesto posible solo en las agravantes de un delito. El Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 señala lo siguiente: «Distinta es la configuración del bien jurídico en este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o la condición misma de la víctima, concurren

Cabe señalar que, en el Perú, el bien jurídico antes planteado tiene base constitucional. Ello en la medida que se desprende del derecho de las mujeres a la vida libre de violencia (Laporta, 2012, p. 106), derecho que forma parte del ordenamiento jurídico peruano porque está contenido en la Convención Belém do Pará; así como en la Ley N° 30364 y su reglamento. Además, como señala el artículo 9 de la ley mencionada, el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a «estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación»³⁷.

Finalmente, es claro que el bien jurídico antes descrito es más preciso y permite una mejor interpretación del tipo penal que bienes jurídicos como la dignidad de la mujer o la estabilidad de la población femenina, apuntados por el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-11620. En efecto, en el caso del primero, podría tratarse de un concepto muy amplio que no permitiera delimitar el alcance del delito; en el segundo caso, porque resulta dudoso que la estabilidad de la población femenina sea, en estricto, un bien jurídico penalmente relevante.

3.7.3. Sujeto activo del delito de feminicidio

De acuerdo con la descripción del delito de feminicidio, la conducta prohibida por el tipo penal puede ser cometida por el que mata a

otros intereses jurídicos adicionales o independientes que deben considerarse. En el caso de que la víctima se haya encontrado gestando, se protege también la vida del feto que también es suprimida. En el caso que la víctima haya sido violada o mutilada previamente, se vulnera también la libertad (indemnidad) sexual y la integridad física, respectivamente. Si el sometimiento contextual a la conducta feminicida se realizó con fines de trata de seres humanos o cualquier forma de explotación, se protege también la libertad personal. Si la conducta feminicida se realiza a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas. En resumen, en estos casos sí se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo» (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017b, fundamento 39).

³⁷ Díaz, Ingrid; Rodríguez, julio y Valega, Cristina. (2019). Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

una mujer por su condición de tal. En ese sentido, la redacción del delito es similar a la del resto de tipos comunes contenidos en el Código Penal, es decir, aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona.

A pesar de lo anterior, en el reciente Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia peruana ha señalado que el delito de feminicidio es un delito especial y que, consecuentemente, solo podrán ser autores del mismo los varones. Además, el Acuerdo Plenario ha manifestado que, por hombre, debe entenderse solo a las personas de sexo varón, considerando que este elemento descriptivo debe ser interpretado desde la identidad sexual y no de género³⁸.

Sin embargo, como en su momento señaló la Defensoría del Pueblo, una interpretación como la utilizada por la Corte Suprema supondría una vulneración del principio de culpabilidad, en específico, de la garantía de prohibición de derecho penal de autor (Defensoría del Pueblo, 2015, p. 66; Villavicencio, 2014, 195). Así, afirmar que los hombres son los únicos autores del delito significaría una sanción no solo por el hecho cometido, sino también en base a la condición de varón.

3.7.4. Sujeto pasivo del delito de feminicidio

En cuanto al sujeto pasivo del delito, la propia descripción del ilícito penal establece que se trata de una mujer. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/ CJ-116 ha limitado la interpretación de dicho elemento - que considera descriptivo - señalando que debe ser entendido desde la identidad sexual y no de género (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017 b, fundamento 35)³⁹.

³⁸ Según el Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116, «el delito de feminicidio es un delito especial. Sólo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino.

³⁹ Según el Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116: «A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado —vida humana— y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible por

En ese contexto, conviene precisar que el término mujer no constituye un elemento descriptivo del tipo —caracterizado por hacer referencia a una realidad natural que puede ser comprendida a través de los sentidos— sino que se trata de un elemento normativo del tipo penal que requiere de una valoración sucionormativa (Meini, 2014b, pp. 70-71). En esta línea, el término mujer no debe ni puede ser dotado de contenido solamente en virtud de la genitalidad física.

El Tribunal Constitucional del Perú (2016), recogiendo lo establecido por la Corte IDH y otros órganos de justicia internacional, ha señalado que el sexo no puede ser entendido de manera estática y rígida, como si se tratase de un concepto inmutable (fundamentos 10-11). Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha señalado que la realidad biológica no debe ser el elemento determinante para la configuración del sexo, pues este también debe ser comprendido tomando en cuenta la dimensión social, cultural e interpersonal del ser humano. Con esta base, el Tribunal Constitucional del Perú (2016) reconoce que la determinación del sexo también debe tomar en cuenta la identidad de género (fundamento 13).

En esta línea, la valoración del término mujer presente en el tipo penal de feminicidio debe considerar la identidad de género de la víctima y no solo su genitalidad o sus características físicas. Ello no significaría una violación al principio de legalidad, sino un proceso de interpretación que permite dotar de contenido al elemento normativo mujer a través de la hermenéutica y los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional y otros órganos internacionales. De esta forma, si el feminicidio busca proteger a las mujeres de ataques contra sus vidas que reafirmen estereotipos que las subordinan socialmente, resulta lógico afirmar que el radio de acción de este delito cubre los asesinatos de mujeres

exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual» (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017b, fundamento 35).

transgénero orientados a reafirmar el estereotipo de que la condición de mujer está reservada para quienes nacieron con vagina y dos cromosomas sexuales X. En esa medida, las mujeres transgénero cuya vida es puesta en riesgo o lesionada como resultado del quiebre o la imposición de estereotipos de género — como el incumplimiento de tareas domésticas o expectativas sexuales— también deben ser consideradas víctimas de feminicidio.

3.7.5. Comportamiento típico

La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

3.7.6. Causalidad e imputación objetiva.

El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye

además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo - hombre - y la muerte de la mujer. Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa.

Luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que “un hecho sólo puede ser imputado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo”⁴⁰.

Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte, prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto.

3.7.7. Contextos en los que se produce el feminicidio

El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última

⁴⁰ Castillo Alva, José Luis: Derecho Penal. Parte Especial I; editorial Grijley; Lima 2008; p. 110.

Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor, en contra de la norma penal que prohíbe atentar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal. Por imperativos del mandato de determinación, es menester delimitar cada uno de ellos, en concordancia claro está con el ordenamiento jurídico en general.

- **Violencia familiar.-** Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio. 55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁴¹.

⁴¹ Ley N° 30364; publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 22.11.2015.

Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”⁴².

Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar. 58: Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada

⁴² Esta definición es tomada de la Convención de Belem Do Para. La única diferencia es que en la Convención se dice que la violencia está “basada en su género”, en tanto que en la ley se sustituye esta frase por “su condición de tales [de mujeres]”

que esta violencia significa “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

- **Coacción, hostigamiento y acoso sexual.-** El segundo contexto es más genérico y, por lo mismo, requiere de mayor concreción interpretativa. Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”⁴³. Pero este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto anterior. Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción; esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. Téngase en cuenta que bajo el concepto de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal. Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de

⁴³ RAE

agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley.

Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente⁴⁴. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

Para efectos de comprender el tercer contexto de este artículo, debemos remitirnos igualmente a un referente legal. Al respecto debemos considerar lo pertinente de la Ley N° 27942; Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. Previo a la remisión de lo que se entiende por hostigamiento sexual, debe aclararse que el legislador al mencionar el contexto del feminicidio aludió al “hostigamiento y acoso sexual”. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude, en el ámbito extrapenal. Pero también el hostigamiento que se menciona, en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo “sexual” en plural.

Aclarado este punto, se tiene que el hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje del Código Penal] tiene dos variantes:

⁴⁴ Cfr. RAE

el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”⁴⁵. Para precisar mejor el concepto de acoso sexual, los jueces deben completar estos conceptos, remitiéndose en particular a los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27492 (elementos alternativos para su configuración y manifestaciones del mismo).

- **Prevalimiento.-** Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público.

Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la

⁴⁵ Artículo 4 de la Ley N° 27492

institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

- **Actos de discriminación.-** Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

3.7.8. Tipos agravados

- **Edad de la mujer.-** El feminicidio tiene un mayor desvalor de acción cuando la víctima es menor de edad o una persona adulta. El fundamento político criminal es evidente. Debe merecer mayor pena el feminicida que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad de la víctima. Es especialmente deleznable suprimir la vida; lo es más el actuar sobre seguro con una mujer que además por sus condiciones físicas no tendrá mayor posibilidad de resistir a la agresión feminicida.
- **Estado de gestación.-** La conducta igualmente se agrava si la mujer se encontraba gestando. La razón de la agravación radica en la supresión de una vida no dependiente, además de la vida de la mujer. En este caso el feminicidio es pluriofensivo. Ciertamente, el agente debe

conocer el estado en el que se encontraba la víctima, pues forma parte del dolo.

- **Subordinación.-** La conducta se agrava si la mujer se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. Esta circunstancia agravatoria se justifica por el abuso de la posición de confianza o de la responsabilidad conferida al agente. Son diversas las fuentes que lo configuran. Puede tratarse de una relación familiar (patria potestad, tutela o curatela); de una relación contractual (cuidado sanitario, educativo); de vigilancia (penitenciaria, o tutelar, en el caso de niñas o adolescentes sujetas a medidas socioeducativas). La cuestión es si puede comprenderse dentro de la agravante, a la víctima que se encontraba en la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. La respuesta es afirmativa, pues el superior jerárquico tiene una responsabilidad con relación a sus subordinados.
- **Violación sexual previa.-** Se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato, Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio.
- **Abuso de discapacidad.-** Del mismo modo que en el caso de los menores de edad o las personas adultas, el feminicida aprovecha la mayor vulnerabilidad de la mujer discapacitada. De acuerdo a la Ley de Personas con Discapacidad, tienen esta condición las personas que “[...]”

que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad”. En realidad, se trata de una modalidad de homicidio con alevosía. Para que opere la circunstancia agravante, el feminicida debe conocer igualmente la condición de la víctima.

- **Trata de personas o actos de explotación.-** En este caso el feminicidio es el acto culminante de un proceso previo de sojuzgamiento extremo de la víctima. En la versión anterior del tipo penal de feminicidio, sólo se consideraba como la trata de personas como circunstancia agravante. En la nueva versión se ha agregado “cualquier tipo de explotación”.

La cuestión que debe determinarse es si la modalidad agravante agregada, constituye una circunstancia agravante diferente a la trata o ya está incluida en el concepto general. La finalidad de la trata de personas es realizar actos de explotación de la víctima. Para precisar dicha finalidad, en el numeral 2 del artículo 153 del Código Penal se dice que “[...] los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas, adolescentes, la prostitución, y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación”.

En realidad, la circunstancia adicionada tiene sentido si se asume que el feminicida puede realizar individualmente cualquiera de los actos de explotación enunciados. No es forzado pensar que el feminicida haya sometido a la víctima, antes de darle muerte, a la prostitución, servidumbre o mendicidad. Precisamente, con esta conducta de sometimiento a la víctima, el feminicida evidencia su desprecio hacia ella; la instrumentaliza como un objeto de explotación. Es posible que cuando considere que ya no le sirve le dé muerte. De manera que no considere a la mujer como persona, con dignidad y derechos iguales a los del hombre. Ergo, esta modalidad agravada del feminicidio lo convierte en delito pluriofensivo, pues vulnera otros bienes jurídicos como la integridad física, la libertad personal y la libertad sexual.

- **Presencia de los hijos.-** Con la última reforma al delito de feminicidio se incorporó la circunstancia agravante de dar muerte a la mujer “a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”. Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado. Solo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas.

- **Concurso con agravantes del homicidio calificado.-** Al igual que en el delito de parricidio, aunque con mejor técnica legislativa¹⁴, el feminicidio se agrava si concurren cualquiera de la circunstancias que configuran el homicidio calificado o asesinato; esto es, ferocidad, codicia, lucro, placer, para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía, por fuego, explosión o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida, o salud de otras personas.

Sin embargo, el afán del reformador por agravar el feminicidio, relacionándolo con el asesinato, no siempre llega a buen puerto. La concurrencia del móvil del feminicidio (muerte de la mujer por su condición de tal) no es compatible con la ferocidad, la codicia, el lucro o el placer. O al feminicida se le castiga por haber dado muerte a la mujer por el solo hecho de ser mujer, o se le castiga por asesinato porque tuvo un móvil fútil, pueril, ambicioso o meramente hedonista. Es insostenible que puedan coexistir ambas circunstancias agravantes -móvil feminicida y móvil asesino.

La cuestión planteada es relevante pues toda circunstancia agravante se construye sobre la base del tipo base, no es independiente. En este caso, una vez que los jueces hayan determinado que el hombre dio muerte a la mujer por su condición de tal, luego no podrían decir que su conducta es más grave porque le produjo la muerte por codicia, por ferocidad o por el solo gusto de quitarle la vida. Los fiscales en este caso podrían considerar formular acusaciones alternativas.

3.7.9. Punibilidad

Las penas abstractas son relativamente indeterminadas. Al igual que en el parricidio, las penas mínimas para la modalidad simple y agravada son de 15 y 25 años respectivamente. Pero no se prevé

el límite máximo. Esta omisión crea inseguridad jurídica. El principio de legalidad es igualmente aplicable a la determinación de las penas abstractas. Por tanto, en su previsión general deben sujetarse al mandato de certeza. Así las cosas, solo cabe delimitar el baremo máximo, conforme a las reglas de la lógica.

El criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado. La cuestión es relevante porque en un caso en el que solo se llegue a probar el feminicidio simple, la pena concreta se fijará conforme a los sistemas de tercios. Si en el caso concreto se asume que el máximo de la pena posible es la prevista en general para la pena privativa de libertad temporal -35 años-, el tercio mínimo sería hasta 21 años 8 meses; el medio hasta 28 años y 4 meses, y el máximo hasta 35 años de privación de libertad. Sería absurdo, superfluo y violatorio del principio de legalidad que se sancione con una pena mayor a 25 años, porque se ubicó la conducta del feminicida en el tercio medio extremo o en tercio máximo.

En el caso del feminicidio agravado, el único criterio que es posible asumir es la pena máxima para la pena privativa de libertad temporal; esto es, 35 años. “La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”. La sanción es lógica y aceptable, desde una perspectiva político criminal, aunque la técnica legislativa es incorrecta. Basta con que concorra más de una circunstancia agravante para que se entienda que la consecuencia será la cadena perpetua. No era necesario poner la hipótesis alternativa “o más agravantes”.

La pena de inhabilitación se prevé como pena acumulativa para todos los supuestos de feminicidio. Serán los jueces quienes determinen, de acuerdo al caso concreto, qué supuesto(s) de inhabilitación aplicará, de los previstos en el artículo 36 del Código

Penal. Esta previsión es mejor que la prevista en el delito de parricidio, en donde se restringe la aplicabilidad de la inhabilitación solo cuando el agente tenga hijos con la víctima y se circunscribe a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

3.7.10. La figura jurídica del concurso real

El feminicidio puede concurrir ideal o realmente con otros delitos. Es probable que el feminicidio concorra con otras modalidades homicidio o lesiones si hay otras víctimas. De igual manera puede concurrir con el secuestro, tráfico de migrantes, violación sexual, vías de hecho u otras modalidades típicas.

En los casos en donde el feminicidio se agrava por la presencia de otras circunstancias que, por sí mismas son delitos, como la coacción, la violación sexual, la exposición de personas en peligro o la trata de personas, se genera un concurso aparente que deben ser resueltas conforme los principios de especialidad, consunción, subsidiaridad.

Finalmente, cuál es la relación que tiene el delito de feminicidio respecto a las otras formas de homicidio?. Del análisis realizado se puede afirmar que el legislador no ha logrado autonomizar el delito. El que se haya introducido un elemento subjetivo distinto del dolo, para diferenciarlo del parricidio no aporta nada a la especificidad que se desea obtener en su tipología. Por el contrario, planteará arduas dificultades procesales difíciles de superar, a los fiscales y a los jueces, quienes tendrán, según su rol, que inferir de una serie de indicios objetivos probados el motivo feminicida.

Así las cosas, el feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato. En consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente

puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.

3.8. El delito de feminicidio: protección penal reforzada por el género

Ahora, si bien el modelo de Estado adoptado por nuestra Carta Magna tiene como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que se traduce en garantizar una esfera de igualdad y libertad a todos los individuos haciendo factible el goce y ejercicio pleno de los derechos y libertades que la norma fundamental les ha reconocido, son varios los factores que impiden la plena consolidación de tales propósitos en la sociedad peruana, siendo uno de ellos los actos de violencia que motivados por una falsa ideología y errónea concepción de la realidad que se han vuelto frecuentes en todos los sectores de nuestra sociedad, sobre todo en el seno familiar y contra los grupos humanos considerados como los más débiles o inferiores, entre los cuales se identifica al género femenino.

Es así, que la mujer se ha convertido en una de las víctimas más recurrentes de la violencia que se vive en el país como consecuencia de una cultura patriarcal y machista arraigada en la mentalidad de nuestra sociedad, que cree aún que el varón por su naturaleza representa al sexo más fuerte y que la mujer es parte de su propiedad y es la de carácter débil, sobre la cual detentaría un falso poder que lo faculta a someter, discriminar y despremiar su vida por la simple condición de ser mujer, llegando al punto de limitar a su antojo el goce de sus derechos y libertades.

En respuesta a esta realidad discriminatoria y al reconocimiento de la violencia hacia las mujeres como una violación de los Derechos Humanos por los tratados y compromisos internacionales de Derechos Humanos que el Perú ha ratificado, el Estado ha asumido como parte de su política social la obligación de fomentar y ejecutar políticas que tiendan a afianzar las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres en los diversos ámbitos de la vida social con el fin de erradicar la violencia de género en sus diferentes manifestaciones, ya sea como violencia familiar, feminicidio, violación sexual, trata de mujeres y hostigamiento sexual.

Por lo que, la actuación del Estado en sus distintos niveles - gobierno central, regional y local - deberá estar encaminada principalmente a promocionar no solo el cambio y la eliminación de los patrones socio-culturales discriminatorios que motivan esta cultura de violencia, sino también la formación de una sociedad inclusiva en la que impere la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el respeto y vigencia de los Derechos Humanos, resultando necesaria la intervención y colaboración de la sociedad civil en la implementación y continuidad de sus políticas.

En nuestra normativa nacional se han elaborado y promulgado una serie de leyes dirigidas a la lucha contra la violencia de género, siendo algunas de naturaleza penal (como la introducción del tipo penal 108° B en el Código Penal), que si bien han significado un gran avance, específicamente en los ámbitos de violencia familiar, violación sexual, trata de personas y hostigamiento sexual, no han alcanzado el éxito deseado al comprobarse que los actos de violencia contra la mujer continúan siendo parte de nuestra realidad e incluso se han ido incrementando, siendo mucho más agresivos, culminando en muchos casos con su muerte.

Las alarmantes cifras estadísticas de muertes de mujeres a manos del varón o mejor dicho feminicidios, han significado una gran conmoción para la comunidad en general que al ver afectada su tranquilidad, seguridad y la paz social, han alzado sus voces de protesta contra la inactividad y dejadez de nuestros congresistas que poco o nada hacen por poner freno a esta problemática social, y contra la impunidad con la que opera el sistema de administración de justicia frente a estos casos, reclamando y exigiendo un sistema de protección integral de los derechos de la mujer y una mayor represión y castigo para el feminicida.

Nuestros legisladores han tomado las medidas del caso y propusieron como parte de su política-criminal para prevenir, sancionar y erradicar los homicidios de mujeres por razón de su sexo, la creación e incorporación de un delito específico que los sancione bajo el nombre de “feminicidio” con el cual de brindaría una protección reforzada a la vida de la mujer. De modo que a la lista de delitos contra la vida tipificados en el Código Penal se sumaría uno nuevo, identificado como una modalidad agravada del homicidio simple al igual que el parricidio y el asesinato.

No obstante, su tipificación resultaría innecesaria y contraproducente al trasgredir los principios básicos del Derecho Penal y el derecho constitucional de igualdad, al suponer la sobrecriminalización de las muertes de mujeres una circunstancia discriminatoria hacia el género masculino o con respecto a personas que se consideran como población vulnerable, tales, como niños, ancianos; etc.

3.9. Aproximación al feminicidio en américa latina y el caribe

La violencia contra la mujer es un tema de preocupación mundial pues restringe derechos de las mujeres, vulnera su salud y atenta contra sus vidas medrando el desarrollo de una sociedad inclusiva y democrática.

Las Naciones Unidas afirman que esta situación debe considerarse como una epidemia mundial y, por lo tanto, debe atenderse como una emergencia de salud pública pues es la mayor causa de muerte y discapacidad de las mujeres, especialmente de aquellas que tienen entre 16 y 44 años⁴⁶. Una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido algún tipo de violencia sexual o algún otro tipo de abuso, perpetrado generalmente por una persona allegada a ella.

Según la OMS, América Latina es la segunda región con los índices más altos de muertes de mujeres por violencia - tanto en el ámbito rural como en el urbano - mientras que alrededor de la mitad de las muertes de las mujeres en el mundo es responsabilidad de sus esposos, cónyuges, novios, convivientes, exconvivientes y enamorados.

América Latina aún mantiene un alto índice de violencia contra la mujer. Existe un gran número de casos de feminicidio en la región, por lo que la situación en Perú no es un ejemplo aislado. Hay naciones donde el incremento de los crímenes de mujeres por razones de género alcanza cifras impactantes, pero no por ello el tema en nuestro país es menos grave.

Se requiere dar una mirada a la situación del feminicidio en la región para observar la ubicación de Perú así como los riesgos de no atender adecuadamente y de manera integral esta situación.

⁴⁶ Rescatado el (25/06/2019) en : www.un.org/spanish

3.10.1. Guatemala:

Guatemala es uno de los países con los más altos índices de violencia contra la mujer, expresados en continuos asesinatos a mujeres, especialmente a aquellas que tienen entre los 15 y 44 años; los que además vienen incrementándose en los últimos años. Estos crímenes perpetrados contra mujeres poseen características específicas que evidencian una sociedad donde las relaciones entre los géneros se desarrollan de manera conflictiva. Veamos algunos datos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) confirmó que entre el año 2001 y 2004 se cometieron 1.118 asesinatos a mujeres⁴⁷; mientras que sólo entre enero y septiembre de 2004 se presentaron 352 casos de mujeres asesinadas. El 28% de ellas sufrió previamente violencia sexual mientras que el 31% fue víctima de violencia o amenazas previas.

Según Amnistía Internacional en su informe, *“Guatemala. Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala”*, 2005²⁷, la dimensión de la violencia contra la mujer tiene origen en valores históricos y culturales que han mantenido la subordinación de las mujeres y que fueron especialmente evidentes durante el conflicto armado interno, el cual se prolongó por 36 años”. La impunidad que se desarrolló durante esta etapa se ha seguido reproduciendo incrementando el clima de violencia. Dicha impunidad es el distintivo de las

⁴⁷ Cifra proporcionada por la Relatora Especial de la CIDH durante su visita a Guatemala en 2004. En: Ivonne Macassi León (2005). *Violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú*. Lima: Perú. Edit. CMP Flora Tristán.

investigaciones sobre los casos de mujeres asesinadas en Guatemala. La ausencia de pruebas físicas o científicas, la falta de recursos en términos del personal y el material necesarios para investigar estos crímenes, la carencia de infraestructura y la falta de voluntad política hacen que la gran mayoría de las investigaciones no lleguen nunca más allá de la etapa inicial.

Asimismo, debido a la inexistencia de información oficial fidedigna, es sumamente difícil hacerse una idea general de la magnitud de la violencia perpetrada contra las mujeres en Guatemala. En particular, la ausencia casi absoluta de datos desglosados por géneros en los documentos oficiales hace que la violencia de género habitualmente se registre en menor proporción de la que representa realmente; e incluso que a menudo apenas quede reflejada.

En varios casos de homicidio de mujeres hay indicios de que las víctimas fueron violadas o sometidas a alguna otra forma de violencia sexual antes de morir. Los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales penales internacionales han determinado que el dolor y el sufrimiento infligidos por la violación coinciden con la definición de la tortura.

3.10.2. México: El Caso de Ciudad Juárez

El caso de Ciudad Juárez es uno de los casos más emblemáticos en materia de violencia contra la mujer, puesto que el incremento de los asesinatos a mujeres se ha dado de manera sistemática a lo largo de la última década debido a la particularidad social, cultural y económica que ha generado una dinámica

de conflicto en las relaciones tradicionales entre los sexos; la cual no ha sido acompañada de un cambio en la mentalidad de la sociedad.

El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), a partir de la cual se inició el presente caso. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 6 de marzo de 2002. Tras considerar que México no había adoptado sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado, Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Juan Pablo Albán, Marisol Blanchard, Rosa Celorio y Fiorella Melzi, especialistas de la Secretaría Ejecutiva.

La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las jóvenes González, Herrera y Ramos”), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos

crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”). La demanda fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007 y a los representantes el 2 de enero de 2008.

El 26 de mayo de 2008 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). Dicho escrito cuestionó la competencia de la Corte para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará. Adicionalmente, objetó la ampliación de las víctimas propuesta por los representantes, y reconoció parcialmente su responsabilidad internacional. El Estado designó al señor Juan

Manuel Gómez-Robledo Verduzco como Agente y a Patricia González Rodríguez, Joel Antonio Hernández García, María Carmen Oñate Muñoz, Alejandro Negrín Muñoz y Armando Vivanco Castellanos como Agentes Alternos.

El 16 de julio de 2008 la Presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta”), luego de la revisión de la contestación de la demanda, informó al Estado que los alegatos referidos a la Convención Belém do Pará constituían una excepción preliminar. En razón de ello, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, otorgó a la Comisión y a los representantes un plazo de 30 días para presentar alegatos escritos. Dichos alegatos fueron presentados el 20 de agosto de 2008 y el 6 de septiembre de 2008, respectivamente.

La impunidad imperante en esta sociedad, la discriminación por género y una racionalidad que tiende a devaluar a la mujer y quitarle su categoría de “sujeta de derechos” son factores que determinan la violencia extrema contra la mujer, lo que es evidenciado a través de la lectura de los asesinatos – perpetrados con extrema crueldad– a las mujeres en esta ciudad. Durante 10 años más de 320 mujeres⁴⁸, según fuentes oficiales– fueron asesinadas en Ciudad Juárez; sin embargo, las organizaciones de sociedad civil afirman que el número asciende a 359. Las

⁴⁸ Datos recogidos del Informe de México producido por la CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. CEDAW 32° Periodo de Sesiones, 10 al 28 de enero de 2005. En: Ivonne Macassi León (2005). Violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú. Lima: Perú. Edit. CMP Flora Tristán.

víctimas fueron muertas previo rapto, violación y tortura. Los cuerpos de las mujeres han sido encontrados con signos de extrema violencia sexual e incluso mutilaciones.

No existe un registro acertado de los casos de desapariciones. El informe de la Relatora de Naciones Unidas en el informe sobre México, señala que: “(...) no es posible tener una idea del número real de mujeres que durante estos diez años han desaparecido en la Ciudad de Juárez, pues la cifras que ofrecen en la actualidad oscilan entre las 44 que declaran las autoridades del Estados, alrededor de 400 que mencionan la ONG y alrededor de 4.500 que denuncia la Comisión Nacional de Derechos Humanos”⁴⁹.

El caso de los feminicidios en Ciudad Juárez tiene una característica principal: la extrema violencia con que los cuerpos fueron encontrados, que visibiliza la misoginia en la sociedad; y donde los atacantes, en su mayoría, no han sido personas allegadas a la víctima. Dichos crímenes no se realizaron en el espacio íntimo ni doméstico de la víctima.

Existe una relación entre los crímenes perpetrados en su mayoría por desconocidos y la extrema crueldad; lo cual denota la necesidad de hacer explícito el dominio sobre la víctima. El ámbito doméstico es el espacio social donde las jerarquías de poder se van

⁴⁹ Datos recogidos del Informe de México producido por la CEDAW bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. CEDAW 32° Periodo de Sesiones, 10 al 28 de enero de 2005. *Ibíd.*

reproduciendo constantemente, por lo que el dominio masculino se hace implícito; no sucede lo mismo cuando el atacante es un desconocido para la víctima. Por lo tanto, éste debe hacer explícito su poder de dominación mediante el uso de extrema violencia en el cuerpo de la mujer (el cuerpo y la sexualidad femenina son históricamente los espacios donde más se intenta demostrar la autoridad masculina).

Esta característica se repite en los casos de feminicidios en el Perú, donde los crímenes que han presentado mayor crueldad y torturas (mujeres mutiladas y/o quemadas) han sido perpetrados por desconocidos a las víctimas y, luego, los cuerpos fueron abandonados en lugares desolados.

Amnistía Internacional, en su informe “Muertes Intolerables – Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua” de 2003⁵⁰, hace hincapié en el hecho de que esta violencia y la falta de actuación efectiva del Estado para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los crímenes son manifestaciones de la discriminación contra la mujer. En consecuencia, para combatir este tipo de violencia se requieren políticas públicas basadas en una perspectiva de género; es decir, una perspectiva sensible a las múltiples formas en las que se manifiesta la discriminación en la perpetuación de estos crímenes.

⁵⁰ Amnistía Internacional (2003). “Muertes Intolerables Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua”. México en: Ivonne Macassi León (2005). Violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú. Lima: Perú. Edit. CMP Flora Tristán.

Asimismo, resalta que aunque los autores de esta violencia no sean agentes estatales, esto no excluye los casos del alcance del derecho internacional. Las normas internacionales de derechos humanos imponen a los Estados la clara responsabilidad de tomar medidas eficaces para responder a las conductas de particulares que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos, incluyendo la violencia contra la mujer en el contexto de la familia o de la comunidad.

Por otro lado, Amnistía Internacional en el informe “México Poner fin al ciclo brutal de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua”⁵¹, hace un análisis del estado de la situación en el año 2003, llamando la atención sobre el hecho de que las autoridades investigativas y judiciales, especialmente en el ámbito estatal, aún consideran el asesinato de mujeres y niñas como actos delictivos individuales y no como parte de un patrón de violencia contra la mujer. Así, Amnistía considera que el Estado al no tomar en cuenta una y otra vez las cuestiones de género, el trasfondo social y la naturaleza plena de la violencia que sufren las víctimas, genera una respuesta limitada al problema.

3.10.3. Colombia:

El Informe 2004 de Amnistía Internacional sostiene que: *“En Colombia, la mujeres que reivindican sus derechos están expuestas a sufrir intimidaciones y violencia, e incluso a morir, a manos de grupos*

⁵¹ Amnistía Internacional, “México—Poner fin al ciclo brutal de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y la ciudad de Chihuahua”, 2004. *Ibíd.*

armados de los dos bandos enfrentados en el conflicto interno del país". La situación es tan grave que cada dos días muere una mujer a consecuencia del conflicto armado.

En Colombia se conjuga un clima de violencia y discriminación contra la mujer, en un contexto de conflicto armado que la acentúa. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, el 47% de mujeres en esa nación ha sido violentada físicamente por su compañero.

3.10.4. El Salvador:

- Durante 2003, en la prensa se han registrado 77 casos de asesinatos a mujeres.
- Para el año 2004 se registró un total de 171 feminicidios⁵².
- Hasta mayo de 2005 hubo 137 casos de *feminicidios*; por lo tanto, entre enero de 2004 y mayo de 2005 se ha cometido un total de 308 crímenes contra mujeres. La edad de la mayoría de las víctimas tuvo entre 15 y 30 años de edad⁵³.

3.10.5. Puerto Rico⁵⁴:

- Durante 2004 se sucedieron 31 asesinatos de mujeres, víctimas de violencia doméstica. Desde

⁵² Ver: Asociación de Mujeres por la dignidad y la vida – Las Dignas, "La violencia contra las mujeres en el 2003 a través de la Prensa". En: Ivonne Macassi León (2005). Violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú. Lima: Perú. Edit. CMP Flora Tristán.

⁵³ Ver: Organización de Mujeres salvadoreñas por la Paz, "Reflexiones sobre el Feminicidio en El Salvador", julio de 2005. En: Ivonne Macassi León (2005). Violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú. Lima: Perú. Edit. CMP Flora Tristán.

⁵⁴ Datos recogidos de: Oficina de la Procuradora de las Mujeres del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OPM), Informe Estadístico, OPM, 2005

2000 hasta 2004, los homicidios a mujeres dentro de sus hogares crecieron en un 34,8%.

- El 44% de las víctimas oscilan entre los 20 y 34 años de edad.
- El 32,3% de los agresores era cónyuge de la víctima.
- El 25,8% era pareja de la víctima.

3.10.6. Uruguay⁵⁵:

- Durante el año 2002 se han registrado 18 muertes de mujeres, víctimas de violencia doméstica.
- Según la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito de Uruguay, cada cinco días muere una persona a causa de la violencia familiar; durante el periodo comprendido entre enero y noviembre de 2004, han fallecido 13 mujeres debido a esta violencia.

3.10.7. Chile:

- Entre el año 2001 y 2002, en la región Metropolitana de Santiago se han registrado 84 casos de feminicidios; los autores de estos crímenes fueron parejas o ex parejas sentimentales de las víctimas y familiares. También se han presentado casos de mujeres en prostitución asesinadas por sus “clientes”. Según el diario “La Cuarta” de Chile; entre 1990 y 2000 se registraron 581 casos de homicidios de mujeres; en 345 de los casos los autores fueron

⁵⁵ Ver: www.cimacnoticias.com/especiales

hombres con quienes la víctima mantenía una relación de pareja⁵⁶.

Los datos reseñados nos muestran que la violencia contra la mujer, expresada en su forma más extrema en el feminicidio, es un problema que se desarrolla en un contexto general de discriminación contra la mujer; nuestro país forma parte de esta realidad.

⁵⁶ Para la reseña de los datos de feminicidio en varios países de la región ha sido de suma utilidad el citado Banco de Datos sobre Feminicidios de ISIS Internacional. En: Ivonne Macassi León (2005). Violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú. Lima: Perú. Edit. CMP Flora Tristán

CAPITULO IV

LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ

4.1. El derecho a la igualdad

Al tocar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, es necesario señalar que la conceptuamos en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación.

Lo anterior conlleva que si bien lo corriente es encontrar en los textos constitucionales un artículo expreso que consagra -de manera específica- el derecho de igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación, el principio de igualdad supone también un valor esencial y una regla que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución recoge.

García Morillo califica al principio de igualdad como el prototipo de un derecho relacional. Es así que sostiene: *"Es difícil, en efecto, concebir el derecho a la igualdad como un derecho autónomo, como es difícil pensar en una violación del derecho a la igualdad que no comporte, simultáneamente, la vulneración de otro derecho. Esto es así porque la específica naturaleza de la igualdad ante la ley exige que su transgresión se proyecte sobre algún campo material concreto; no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con - o más bien, en la regulación, ejecución o aplicación del acceso a los cargos públicos, la libertad de residencia, el derecho al trabajo o la tutela judicial efectiva, por sólo poner unos ejemplos⁵⁷".*

⁵⁷ Cfr. GARCIA MORILLO, Joaquín. La cláusula general de igualdad. En: Autores varios, Derecho Constitucional. Valencia ,1991. p.144.

4.2. La igualdad ante la ley

Cuando se trata de conceptualizar el contenido y los alcances del derecho de igualdad ante la ley, deben considerarse según la doctrina, dos componentes primordiales:

1. La igualdad de la ley o en la ley, que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá -como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas.
2. La igualdad en la aplicación de la ley, que impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares.

En el mismo sentido la "igualdad ante la ley", como derecho fundamental de cada persona, ha adquirido en su interpretación y aplicación niveles importantes de debate acerca de cuáles deben ser sus alcances y contenidos dentro del ordenamiento constitucional, la actuación del legislador y el comportamiento de los órganos públicos para darle cabal realización y cumplimiento.

Ahora, si bien el principio de igualdad logró su consagración jurídica por obra del pensamiento liberal, se trata de un concepto cuyo contenido y alcances han seguido evolucionando y desarrollándose históricamente, hasta adquirir actualmente un sentido más amplio e integral. Así, Francisco Fernández Segado señala con acierto que: "En el pensamiento liberal del pasado siglo, el principio de igualdad se manifiesta básicamente como 'igualdad ante la ley'. Esta es igual para todos porque reúne los caracteres de universalidad y generalidad. Es cierto que debe aplicarse asimismo sin acepción de personas, esto es que puede hablarse de una igualdad en su aplicación, pero para quienes aplican el ordenamiento jurídico no hay más elementos de comparación -a efectos de detectar una presunta desigualdad- que la propia ley, con lo que, en último término, la igualdad se supedita a la voluntad del legislador. Para éste, el principio de igualdad tiene un mayor contenido, por cuanto le veda establecer entre los ciudadanos diferencias que no resulten del libre juego de las fuerzas sociales; pero entendida la sociedad civil como un hecho natural, ajeno al

Estado, no hay obstáculo alguno para considerar naturales y, en consecuencia, jurídicamente relevantes, las diferencias que la sociedad establece⁵⁸"

Por su parte, Miguel Rodríguez Piñero y María Fernanda Fernández López sostienen que: *"No tiene por ello nada de extraño que en la época liberal la igualdad ante la ley llegase a significar poco más que el carácter de un mandato legal, la inexistencia de privilegios, la eficacia erga omnes y, en consecuencia, la generalidad e impersonalidad en la delimitación de los supuestos de su aplicación"*. El entender la igualdad ante la ley como consecuencia de la generalidad propia de la norma legal (expresión además de una voluntad general) supone el que todos se someten igualmente al ordenamiento y todos tienen igual derecho a recibir la protección de los derechos que ese ordenamiento reconoce.

Pero esta igualdad ante la ley va a producir efectos significativos en el plano de la puesta en ejecución de la propia ley, es decir, en el momento de la aplicación de la ley. La igualdad ante la ley progresivamente será entendida (y ello más por fruto del derecho administrativo que del propio derecho constitucional) como igualdad en la aplicación de la ley; ya no se trata que la ley sea general impersonal, sino que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea se haga sin excepciones, sin consideraciones personales' (Heller). La igualdad ante la ley se interpreta así como 'aplicación de la ley conforme a la ley' (Kelsen), como una aplicación regular, correcta, de las disposiciones legales, sin otras distinciones de supuestos o casos que los determinados por la norma legal. Se rompería así la igualdad no sólo si la ley por no ser norma general no contuviese una posible igualdad, sino también si al aplicarse esa norma general no se hiciera de manera general, con abstracción de las personas concretas afectadas⁵⁹".

⁵⁸ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento constitucional español. En: Derechos humanos de las mujeres. Varios autores. Lima: Movimiento Manuela Ramos, 1996.

⁵⁹ RODRÍGUEZ PIYERO, Miguel y FENÁNDEZ L6PEZ, María Fernanda. Igualdad y discriminación. Madrid: Tecnos, 1986. pp.20-21.

4.2.1. Igualdad formal e igualdad material

La concepción del contenido del principio de igualdad entendido como igualdad formal ante la ley, se ha visto luego ampliada hacia una vertiente que propugna también una igualdad sustancial. De allí que actualmente podamos distinguir entre la denominada igualdad formal, por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual; frente a la igualdad sustancial o material, que impone más bien la obligación de que la ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas.

Un ejemplo concreto de esta nueva dimensión del contenido y alcances de la igualdad, lo encontramos en la Constitución Española de 1978. Así, mientras el artículo 14 recoge el principio de igualdad en su concepto clásico de igualdad de trato en la ley y en su aplicación ("igualdad formal"), proscribiendo toda forma de discriminación; simultáneamente en el artículo 9.2 se propicia avanzar hacia una igualdad material o sustancial, cuando impone a los poderes públicos la obligación de *"promover condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*.

Se trata pues de un mandato encaminado a avanzar en la igualdad sustancial o material, trascendiendo a la mera igualdad formal, mediante la adopción de medidas positivas o afirmativas que deben conducir a la creación de una mayor igualdad de oportunidades. Como anota el profesor Fernández Segado, esta norma impone a los órganos estatales una auténtica obligación de hacer y de actuar, a fin de obtener unos determinados resultados sociales.

4.3. Igualdad de trato y derecho a la no discriminación.

La doctrina surgida de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, ha sido muy clara en precisar los alcances del derecho subjetivo a la igualdad de trato. Se entiende por éste que todos los poderes públicos deben garantizar a las personas un trato igual, es decir, que tanto el Poder Legislativo al aprobar las leyes, como los órganos estatales que las aplican quedan sujetos a esta limitación imperativa.

Como ha precisado el Tribunal Constitucional español, esta igualdad de trato se refiere "a la igualdad jurídica o igualdad ante la ley (que) no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales han de ser aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca, al mismo tiempo, como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados⁶⁰.

En definitiva, el derecho subjetivo a obtener un trato igual pretende evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. Como señala Fernández Segado, "no estamos, consecuentemente, ante el derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado de la misma forma que los demás, lo que evidentemente es distinto⁶¹.

De modo pues que este derecho a la igualdad jurídica de trato en la ley y en su aplicación, no sólo no implica una igualdad material; tampoco impide que se establezcan o reconozcan ciertas diferencias o desigualdades, a condición de que éstas no sean arbitrarias o irrazonables ya que -de tener dicho carácter- resultarían discriminatorias, supuesto éste que sí está vedado tanto a la ley como a su aplicación. El punto crucial a esclarecer, entonces, es cuándo nos hallamos ante una diferenciación o ante un trato desigual admisible constitucionalmente y cuándo -por el contrario- ello configura una situación de discriminación que debe quedar proscrita.

4.4. El derecho a la igualdad en la Constitución Peruana de 1993

Ahora, después de haber revisado y precisado algunos conceptos fundamentales y sus alcances, resulta oportuno aproximarnos al tratamiento que da la Constitución peruana de 1993 a esta materia. Y para ello encuentro importante empezar estableciendo alguna comparación con lo dispuesto en la Carta precedente de 1979.

⁶⁰ Cfr. Sentencia del TCE de 14 de julio de 1982, fundamento jurídico segundo, fallo que tuvo como magistrado ponente al profesor Díez Pícazo, Citada por LORCA NAVARRETE, José F. Derechos Fundamentales y Jurisprudencia. Madrid: Pirámide, 1995. p.139.

⁶¹Cfr. Fernández Segado, Francisco. Op.cit.; pp.144-145

En el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución de 1979 se establecía como un derecho de toda persona: "A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.

El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón".

Por su parte, la vigente Constitución de 1993, también en el inciso 2 del artículo 2, dispone que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

Es fácil advertir que las normas de ambas constituciones coinciden, en general, al reconocer el derecho a la igualdad y la proscripción de toda forma de discriminación. En este punto, se puede decir que la Carta del 93 explicita la condena a otras formas de discriminación motivadas en razones de origen o de condición económica, recalando -además- el carácter meramente enunciativo y no taxativo de dicha enumeración. Hasta aquí no hay pues, mayor novedad o cambio sustancial.

Pero el aspecto crucial que marca la diferencia en el tratamiento del derecho a la igualdad en ambas constituciones, es la supresión que hace la vigente Carta del párrafo de la anterior Constitución que -de manera progresista- superaba la visión tradicional de la igualdad formal ante la ley, consagrando la igualdad de oportunidades entre varón y mujer, y que al reconocer a ésta derechos no menores que a aquél, abría la posibilidad de que se pudieran conferir -en ciertos casos- derechos mayores a las mujeres.

La igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece

una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables⁶².

4.5. La afectación del principio de igualdad en torno al delito de feminicidio

Como muy bien ya se ha detallado líneas arriba, la igualdad formal o igualdad de todos ante la ley (en abstracto) no siempre se traduce en igualdad real, esta realidad debe obligar a los poderes públicos y a las autoridades correspondientes a corregir las desigualdades que existen en nuestra sociedad y que posibilite una igualdad que se ajuste con nuestra realidad social⁶³.

Definitivamente, las acciones que se tomen en un Estado Social y Democrático de Derecho no puede reducirse a la igualdad ante la ley, sino que es obligación de nuestras autoridades promover una política que genere las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, más no una simple apariencia.

Ahora, en ese sentido, para la vigencia real del principio de igualdad es necesario en ocasiones corregir situaciones de ventaja fáctica a través de instrumentos jurídicos consistentes en la introducción de medidas de acción positiva (discriminación positiva), es decir, adoptar medidas que supongan beneficios o ventajas concretas, generalmente correctoras o de compensación, a favor de un grupo de personas menos representadas o que sufran alguna desigualdad injusta o se encuentren en situación de desventaja y que se justifica a fin de lograr la mayor efectividad del principio de igualdad, y eliminar o minimizar los efectos de tal desigualdad. Un claro ejemplo de ello, es la integración de personas con discapacidad en el ámbito laboral (privado-público), así como el acceso íntegro al derecho a la educación de aquellas personas de escasos recursos económicos.

De alguna manera, lo que se busca a través del trato jurídico diferenciado es igualar o poner un equilibrio de condiciones en lo que de hecho es desigual. En ese sentido es menester traer a colación que el ámbito de aplicación no es

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional número 00009-2007-PI/TC, fundamento 20

⁶³ Cfr. A. MANJÓN---CABEZA OLMEDA, «Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género y derecho penal. Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos juzgados de violencia sobre la mujer», en S. ARAGONESES MARTÍNEZ *et alii*, *Tutela penal y Tutela judicial frente a la violencia de género*, Editorial Colex, Madrid 2006, p. 40.

individual, debido a que las acciones de discriminación positiva buscan la igualdad de los colectivos e inciden en individuos concretos solo, en tanto en cuanto, pertenecen a esos colectivo

Asimismo, el uso de estas medidas en otros ámbitos, ajenos al derecho penal ha sido de buen recibo y aceptadas generalmente sin cuestionamiento alguno. Sin embargo, se cuestiona la constitucionalidad de la utilización de estas medidas en el ámbito penal que muchas veces afecta también el principio de taxatividad, debido a la inidoneidad de esta rama como instrumento de erradicación de la desigualdad y la discriminación, hecho que obedece en puridad a los fines y contenidos propios del Derecho penal.

En otras palabras, se discute la cuestión de si las acciones positivas son propias del derecho penal, y con ello, si la incorporación del feminicidio, que persigue en principio una mayor protección de la mujer frente a una situación de grave desigualdad respecto a los ataques homicidas de un varón, aun cuando pretenda ser la expresión del empleo de la discriminación positiva en el ámbito penal, debe ser aceptada o no en nuestro ordenamiento jurídico.

Es así, que surgen diversas preguntas en torno a la figura del tipo penal de feminicidio: ¿está justificada la agravación llevada a cabo sobre la base del sexo de los sujetos activo y pasivo en el delito de feminicidio? ¿Se trata de comportamientos iguales? ¿Los ataques de un hombre contra una mujer son más graves que a la inversa? ¿La mayor gravedad se produce “siempre” en toda agresión homicida contra la mujer?.

En el delito de feminicidio el legislador establece una protección reforzada - expresada a través del endurecimiento de la pena - a la mujer que es víctima de homicidio por parte de un varón en determinadas circunstancias, a quien se le impondrá una pena mínima de veinte años; sin embargo, en el caso en que el sujeto pasivo sea un varón, se calificará como homicidio simple imponiéndose una pena considerablemente menor en comparación con la prevista para el feminicidio. Con ello, se castigan más las agresiones homicidas de un varón contra una mujer, que viceversa.

Un sector importante de la doctrina considera que la predeterminación legal del sexo del sujeto activo, varón, y sujeto pasivo, mujer, en un tipo penal que

dispensa una respuesta punitiva mucho más severa cuando la víctima es mujer y el sujeto activo es varón, infringe el derecho de igualdad, pues este derecho impide considerar el sexo como criterio de diferenciación⁶⁴, siendo que el trato jurídico diferencial desfavorable que introduce el feminicidio, se hace en función únicamente al sexo.

Ante lo expuesto, considero que la diferenciación normativa que establece el legislador se sustenta no en el sexo de los sujetos activo y pasivo, sino en su voluntad de sancionar con más dureza aquellas agresiones que son más graves y reprochables socialmente – considerando que aquellas conductas son el trasunto de una desigualdad para quien de modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada (mujer). Es decir, se sanciona de forma más severa, porque se considera que exista mayor gravedad en el hecho desde el punto de vista del contenido del injusto y la culpabilidad.

En ese sentido, el fundamento de la mayor gravedad reside en que el varón en la realización de la conducta homicida, ejerce su posición dominante en las relaciones sociales con las mujeres, de manera que el abuso de poder en dicha relación es lo que fundamenta una mayor gravedad del injusto de este comportamiento. Asimismo, existe una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que el motivo que impulsa al autor a cometer el delito es la discriminación por razón del sexo femenino. En otras palabras, se castiga más gravemente el feminicidio debido a que se trata de una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los varones sobre las mujeres.

LAURENZO COPELLO sitúa el fundamento material de las agravaciones en el peligro implícito derivado de la propia naturaleza de la relación entre autor y víctima, sosteniendo: *“en el caso de la mujer, a ese riesgo genérico de sufrir agresiones de la persona con la que entabla una relación particularmente intensa -sea cual fuere su sexo, se añade un peligro derivado de su propia condición femenina, un riesgo que tiene su origen en la radical injusticia en el*

⁶⁴ Cfr. M. POLAINO-ORTS, «Discriminación positiva y violencia contra la mujer. La legitimación de un enemigo de género», en M. POLAINO-ORTS y J. UGAZ HEUDEBERT, *Feminicidio y Discriminación positiva en Derecho penal*, Ara Editores, Lima 2012, p. 20.

reparto de roles sociales que coloca a las mujeres como colectivo, como “género” en una posición subordinada y dependiente del varón. El legislador capta esa especial exposición al riesgo y, para prevenir sus efectos, le concede una protección adicional”.

En esta misma línea de pensamiento el magistrado español Tirado Márquez ha expresado: *“La dignidad y la integridad del ser humano están también cuestionadas, siendo anuladas y menospreciadas cada día con los actos de violencia que se ejercen sobre la mujer, sea física, psicológica o sexual, o en cualquier otra forma. No se discute que otros colectivos merezcan también una protección integral -menores, ancianos, inmigrantes, discapacitados...; pero la violencia que se ejerce en la actualidad contra la mujer, como una forma de discriminación y de perpetuación del sometimiento hacia el hombre, requiere la acción positiva de los poderes públicos, incluso en el ámbito penal o procesal, así como su clara distinción respecto de la violencia doméstica que puede ejercerse sobre otras personas que conviven o han convivido en un mismo ámbito espacial”*⁶⁵.

Como ya se ha expresado a lo largo de este trabajo de investigación la violencia contra la mujer es un problema social que se ha ido incrementado a largo del tiempo, muchas veces lo que contribuye a ello son patrones socioculturales, estereotipos de género que hace que la mujer tenga una posición subordinada frente al varón; sin embargo, lo que han hecho nuestros legisladores es crear un nuevo tipo penal (feminicidio) incrementando penas y lo peor es que le han dado un mayor valor a la vida de la mujer, dejando de lado gran parte de la población considerada como vulnerable - como niños, ancianos, personas con discapacidad - que muchas veces ven menoscabado sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto, las agresiones homicidas del varón hacia la mujer presentan un “plus de antijuridicidad” en tanto que se producen en el seno de relaciones de

⁶⁵ TIRADO MÁRQUEZ, Rafael, «Violencia de género: regulación legal actual. Violencia psicológica. Valoración de la prueba. Propuestas de futuro», en INSTITUTO ANDALUZ INTERUNIVERSITARIO, Curso: Experto universitario en Victimología, Universidad de Sevilla, 29 de abril de 2005.

poder y de sometimiento del varón sobre la mujer⁶⁶. Así, al momento de interpretar el feminicidio no se puede prescindir del concepto de violencia contra la mujer, o también denominada violencia de género, motivadora e inspiradora de la normativa penal a favor de la mujer. Si bien es cierto, muchos juristas han expresado que el delito de feminicidio no aparece por el mero hecho de que la víctima del homicidio sea mujer, sino que es preciso que exista un elemento adicional, cual es, que esa conducta homicida pueda catalogarse como una manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Es el contexto o situación de abuso de poder o de dominación con respecto a los miembros del sexo femenino, en lo que reside el mayor desvalor de la conducta y resultado, y consecuentemente lo que justifica la mayor gravedad que se asigna al feminicidio.

Así las cosas, al legislador peruano sí le asisten una justificación objetiva y razonable al combatir de forma más agravada al varón, pues al hacerlo se basa en elementos diferenciadores. Por lo que, tomar en consideración estos elementos diferenciadores, no solo no carece de justificación, sino que es acorde a la necesidad de protección.

Sobre el trato jurídico diferencial, el Tribunal Constitucional Español ha reconocido que en casos diversos debe existir un trato normativo distinto, y ello no infringe el principio de igualdad, por el contrario, dicho trato diferencial es una aplicación del mismo a supuestos con una entidad lesiva diferente. El varón y la mujer no se encuentran en la misma posición en lo que a violencia se refiere, la mujer se encuentra en una posición de subordinación y desfavorecimiento, y la violencia contra ella trae consigo un plus de antijuridicidad. Por ende, si la mujer y el varón no se encuentran en la misma posición, entonces en virtud del principio de igualdad, no pueden tener el mismo tratamiento penal.

⁶⁶ Se señala, asimismo, que los datos estadísticos deben ser tenidos en cuenta, pues las mujeres son objeto de agresiones en una proporción muy superior a las que ellas ocasionan. Cfr. M. POLAINO-ORTS, «Discriminación positiva y violencia...», p. 24.

En resumidas cuentas, puede concluirse que la diferenciación normativa que establece el tipo de feminicidio tiene un fundamento amparable y justificable, por lo que en general la diferenciación jurídica resulta en un inicio legítimo.

En resumidas cuentas el principio de igualdad reconocido y prescrito en nuestra Constitución Política no indica una prohibición de diferenciar, sino que es compatible con el trato diferenciado siempre que: a) la diferencia jurídica persiga un fin legítimo y b) las consecuencias de la diferencia no sean desproporcionadas.

No obstante lo expuesto precedentemente, considero que el mayor problema radica en las consecuencias de las diferencias que terminan finalmente siendo desproporcionadas, aunado a la ineficacia del uso del derecho penal para resolver estos problemas sociales.

Es necesario precisar que la configuración legal del feminicidio pese a que persigue un fin legítimo, de mayor protección y prevención a favor de la mujer, termina por imponer consecuencias totalmente desproporcionadas en contra del varón, así se observa que el extremo mínimo punitivo que contempla el tipo de feminicidio en su segunda modalidad es el más alto en comparación con otros tipos penales que conforman el título de delitos contra la vida. Además, la pena máxima puede llegar hasta de cadena perpetua, esto conlleva finalmente a que resulte vulnerado el principio de igualdad, debido a que las penas son completamente desproporcionadas e irrazonables, si lo comparamos con otros tipos penales que afectan el bien jurídico vida.

Adicionado a ello hay que considerar que el tipo penal de feminicidio produce un agravio comparativo, pues excluye al varón como sujeto pasivo del nuevo abanico de agravantes que contempla el feminicidio, y es que el feminicidio prevé una serie de circunstancias agravantes que no guardan estrictamente relación con la esencia y naturaleza del feminicidio, por lo que no habría razón justificable para excluir al varón de aquella tutela penal reforzada, así sucede por ejemplo, con las circunstancias agravantes de minoría de edad, discapacidad de la víctima, entre otros.

Asimismo, es preciso señalar que el problema social de violencia contra las mujeres no puede resolverse por el simple recurso del derecho penal, aunado a

ello no es adecuado reivindicar la constante criminalización de conductas como estrategia adecuada en la lucha por la igualdad de derechos de varón y mujer. No cabe duda que resulta mucho más cómodo para el Estado agravar algunas figuras delictivas y ampliar el catálogo de delitos previstos en el Código Penal - lo que fin de cuantas vas a resultar un gran problema para el Poder Judicial - que emprender acciones positivas destinadas a remover los obstáculos que impiden a la mujer ocupar la posición que le corresponde en la sociedad actual.

Por tanto, debe cuestionarse que se concurra al sistema penal para solucionar problemas como el feminicidio, siendo lo más viable la creación de programas basados en la educación y protección integral que se extienda a todos los sectores jurídicos y no solo al ámbito penal. Debe iniciarse por reconstruir el rol de la mujer en la sociedad, pues no resulta suficiente con la emisión de normas que permitan su inclusión en nuestra sociedad, ya sea en el aspecto económico, cultural, político o profesional. Debe llevarse a cabo políticas de concientización en valores que permitan la interiorización de valores como la igualdad y respeto hacia los demás, y que han de ser impartidos en los colegios y sobre todo en los hogares, porque como muy bien ya conocemos, las ideas machistas muchas veces vienen de casa, un claro ejemplo de ello, es que se considera que la mujer sólo se debe dedicar a cuidar a los hijos y cocinar. Sin embargo, dicha situación no puede solucionarse con la sola intervención del derecho penal, se necesita medidas de carácter social, como ya se explicó líneas arriba.

Ahora, respecto a nuestro tema en cuestión, de si las relaciones de poder o de sumisión, han de ser afrontadas completamente por el derecho penal, y si el principio constitucional de igualdad, puede constituir un basamento material de legitimación, en cuanto a la construcción de un bien jurídico merecedor de tutela penal, al margen de los bienes jurídicos personalísimos, como la vida, el cuerpo y la salud. Hay que tener presente, que el bien jurídico vida, tiene la misma validez, sea de una mujer, varón, niño o anciano, no existe

Si fuésemos de la postura de que el derecho punitivo ha de encargarse de todo tipo de discriminación, entonces, bajo esa premisa tendría que crearse un tipo penal para las personas homosexuales también por ejemplo, puesto que como bien sabemos son objeto de permanente discriminación. Lo mismo sucedería

con los integrantes de las poblaciones vulnerables - niños (as), adolescentes y ancianos -.

Desde el punto de vista moral, considero que si nuestros legisladores optaron por criminalizar las conductas homicidas contra las mujeres con penas muy altas, porqué entonces no se hizo lo mismo con aquellas personas consideradas como población vulnerable - que muchas veces ven afectados sus derechos (vida, integridad tanto física como moral, trato igualitario; etc.), por qué no fueron incluidos en este tipo penal - claro con otra denominación -. Hay que tener presente que el derecho penal ha de guiarse siempre por criterios de estricta igualdad, todas las conducta que atenten contra el bien jurídico vida debe ser reprimido con la misma severidad que el feminicidio y no elevando la pena en algunos tipos penales, dejando desprotegidos a otra parte de la población.

CONCLUSIONES

1. El fenómeno de la violencia contra la mujer es un problema que data desde años atrás, esto surge como consecuencia de las relaciones de desigualdad de poderes que se ha establecido entre varones y mujeres, es decir, debido a la imposición de estereotipos de género en la sociedad, donde la mujer es colocada en una posición de inferioridad respecto al varón. Este poder – que es muchas veces asignado por la sociedad – es un instrumento para continuar con este problema, denominado desigualdad.
2. Frente al incremento de las cifras de fallecimientos de mujeres a causa de actos de violencia ejercidos por los varones, los legisladores tomaron la decisión de incorporar al Código Penal el delito de feminicidio (tipificado en el artículo 108°-B) cuyas penas son muy severas, que va desde los veinte años de pena privativa de libertad hasta treinta años de pena privativa de libertad y cadena perpetua (con circunstancias agravantes), por lo que al existir penas tan severas como las mencionadas precedentemente, se supone que debe disminuir la comisión de estos delitos, sin embargo, no genera ningún efecto desincentivador. La prevención general positiva es hoy en día una ficción en el derecho penal, pues está acreditado que no cumple ese rol.
3. El delito de feminicidio establece un trato diferenciador entre el varón y la mujer, por lo que se ha incorporado una protección reforzada hacia esta última. Así las cosas, en virtud al tipo penal de feminicidio, si un varón mata a una mujer en cualquiera de las circunstancias detalladas en el artículo 108°-B del Código Penal, se le impondrá como penal mínima veinte años de pena privativa de libertad, sin embargo, si en este caso es el varón el sujeto pasivo del delito de homicidio por parte de una mujer en idénticas circunstancias a las mencionadas en el tipo penal 108°-B, el hecho se calificará como homicidio simple, imponiéndose a la autora de los hechos una pena considerablemente menor en comparación con la

prevista para el delito de feminicidio, por lo que se vería afectado el principio de igualdad.

4. Esta figura jurídica (feminicidio) vulnera el principio constitucional de igualdad, porque se le está dando un mayor valor a la vida de la mujer que a la vida del hombre. Si bien es cierto, últimamente las mujeres son una población que ha visto mermado muchos de sus derechos, no obstante, si hablamos de personas de especial vulnerabilidad o población de mayor afectación, en nuestro país, más afectados se han visto los niños que las mujeres, entonces, debe crearse un tipo penal para niños, bajo el razonamiento de que debe protegerse más a las poblaciones vulnerables.
5. La reciente modificación hecha por el Congreso de la República ha incrementado aún más la pena del delito de feminicidio, y esto definitivamente va atraer a futuro algún tipo de controversia respecto a la eficacia de este tipo de decisiones punitivas, en primer lugar porque está acreditado de manera absolutamente científica que el alza de penas indiscriminada que no tenga como correlación políticas de carácter social, no reduce los crímenes. En el caso del delito de feminicidio es indiscutible que esto ha venido sucediendo, pues desde que la norma fue incorporada, lejos de reducirse los casos de feminicidio estos han ido paulatinamente en aumento. En segundo lugar, lo que considero y que es mucho más peligroso, es establecer que la vida de la mujer en el estado de derecho en el que nos encontramos, tiene más valor que la vida del hombre. Es decir, matar a un hombre por el sólo hecho de serlo, tendría una pena que oscilaría entre seis y veinte años, matar a una mujer por el sólo hecho de serlo (feminicidio) implicaría que la pena sería de 25 hasta 35 años de pena privativa de libertad, la pregunta obvia es, ¿la Constitución, me permite establecer que la vida puede tener distinto valor?, todos los expertos en derecho penal coinciden en que la vida tiene un mismo valor, porque castigar como feminicidio con una pena más alta que se mate a una mujer por esa condición, entonces porque no castigar a aquel sujeto que mata a un niño por el sólo hecho de serlo, no es acaso tan grave, o

desde una perspectiva moral más grave que matar a una mujer, esto es lo que no se puede realizar en el derecho penal, es tratar de utilizar la pena para generar menos crímenes, cuando el problema está en que el Estado debe apostar necesariamente porque se establezcan políticas sociales como la educación - tendientes a reducir los crímenes - . El ir siempre al mecanismo punitivo, se dice, le cuesta muy poco al Estado, porque no tiene detrás de ello una partida presupuestal (pero esto es falso), en la práctica quien paga los costos elevados de convertir todo en delito es el sistema de justicia, que se ve inundado cada vez de mayor cantidad de delitos, de personas en las cárceles, en donde las penas resultan ser muchas veces desproporcionadas con lo que se busca proteger. Por eso en mi opinión hay que tener cuidado con el delito de feminicidio porque se está afectando el principio de igualdad que la Constitución garantiza.

6. El tipo penal de feminicidio produce un agravio con respecto al sujeto pasivo de este delito, pues se excluye al varón como sujeto pasivo de las agravantes que contempla este tipo penal, pues prevé una serie de circunstancias agravantes de la pena que no guarda relación con la esencia del feminicidio, por lo que no habría una razón justificable para excluir al varón de aquella tutela penal reforzada.
7. El problema en este tipo penal es la redacción (es muy mala) pero el problema no acaba ahí, el problema es un sustrato adicional mucho más complejo, el problema es la protección del bien jurídico protegido, porque se quiere proteger con mayor quantum de pena a este bien jurídico protegido – vida – con respecto a otros delitos u otra población vulnerable que no se encuentra protegida en la actualidad.
8. La incorporación del 108-B ha sido un triunfo para ciertas ONG's feministas peruanas, pero un lamentable fracaso en el proceso de protección de la vida de las mujeres.

RECOMENDACIONES

1. Derogar el artículo 108-B por vulnerar el principio constitucional a la igualdad, asimismo, nuestro nuevos congresistas deberán implementar políticas públicas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.
2. La erradicación de la violencia contra la mujer exige la adopción decidida y masiva de la educación en las instituciones educativas que fomenten la igualdad de género (sexo) y que eliminen los roles sociales establecidos como algo normal. Considero que uno de los ejes principales, toda vez que elimina estereotipos de género y roles asignados a la mujer que contribuyen a la violencia contra la mujer.
3. Es urgente diseñar e implementar estrategias preventivas de la violencia contra las mujeres, en instancias políticas, legislativas, judiciales y educacionales, teniendo en cuenta el modelo cultural dominante en nuestra sociedad. Asimismo, es necesario la creación de programas de ayuda no sólo a mujeres que han sido víctimas de violencia sino también de aquellas que son consideradas como población vulnerable (niños, niñas, ancianos, personas con discapacidad; etc).
4. Teniendo en cuenta que los medios de comunicación juegan un rol importante en nuestra sociedad, resulta necesario controlar el contenido de los programas de televisión que observan los menores de edad (en horarios de protección al menor), prohibiendo aquellos que atenten contra los derechos de las personas, propicien la discriminación y la violencia entre ellas o aquellos que perpetúan los estereotipos de género o fomentan la propagación de estos en nuestra sociedad.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

5.1. LIBROS

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez García J (2009). Sobre el principio de legalidad. Valencia: España. Edit. Tirant lo Blanch

Almeras D. y Calderón Magaña C. (2012). Si no se cuenta, no cuenta. Santiago de Chile: Chile. Edit. CEPAL.

Castillo Alva, José Luis, Derecho Penal- Parte Especial, Grijley, Tomo 1, Lima- 2008.

Quintero Olivares, Gonzalo, Parte General del Derecho Penal, Thomson Aranzadi, 2º edición, Navarra 2007.

Muñoz Conde, Francisco, El Derecho Penal y la Política Criminal- Historia de una Relación Tormentosa.

Polaino Navarrete, Miguel, Polaino Orts, Miguel, Derecho PenalModernas Bases Dogmáticas, Grijley. Lima- 2004.

Ajsac Chicol A. (2011). “Estudio jurídico sobre el delito de femicidio y otros tipos de violencia contra la mujer”. Guatemala: Guatemala. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Amnistía Internacional (2003). “Muertes Intolerables Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua”. México en: Ivonne Macassi León (2005). Violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú. Lima: Perú. Edit. CMP Flora Tristán.

Amnistía Internacional (2004). “Está en nuestras manos. No más violencia contra las mujeres”. Lima: Perú. Editorial Amnistía Internacional – EDAI.

Arriola Céspedes I (2013). Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre setiembre – diciembre 2011. Lima: Perú. Tesis. PUCP.

Bañez Leyva, Hilda H (2014). El Femicidio en la Legislación Peruana. Lima: Perú. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda.

BERNAL TORRES, Cesar Augusto (2010). “Metodología de la investigación” Colombia. Edit. Pearson Educación.

Bourdieu, Pierre (1991). El sentido práctico, Madrid: España. Edit. Taurus

Castillo Alva J (2000). Homicidio comentarios de las figuras fundamentales. Lima: Perú. Edit. Gaceta Jurídica.

García Morillo, Joaquín. La cláusula general de igualdad. En: Autores varios, Derecho Constitucional. Valencia,1991.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia 2001. La Exclusión Social en el Perú. Lima: Perú. Edit. Fondo UNICEF.

Fix-Zamudio H. Administración de justicia (1992). Diccionario jurídico mexicano. Ciudad de México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa.

Guevara Vásquez, Iván P (2013). Tópico jurídico penal: El feminicidio como tipo penal autónomo. Volumen I. Lima: Editorial Ideas.

Heise, L., Ellsberg, M. y Gottemoeller, M. (1999). Ending Violence Against Women, Population. Baltimore: Maryland- EEUU. Johns Hopkins University School of Public Health

Instituto Nacional de Estadística y de Informática (INEI) (2000) Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES, Lima: Perú.

Lamas M (1996). El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. Ciudad de México: México. UNAM. Edit. Porrúa.

Macassi León, Ivonne (2005). Violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú. Lima: Perú. Edt. CMP Flora Tristán.

Nogueira Alcalá, Humberto (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. Santiago: Chile. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

Pacheco Arévalo B (2013). “El feminicidio y la violencia de género en la provincia de Ocaña, Norte de Santander. Análisis social de la comunidad y la normativa imperante en Colombia”. Bacaramanga: Colombia. Tesis. Universidad Industrial de Santander.

Población de las Naciones Unidas (1999). Violencia contra las niñas y las mujeres. Prioridad de salud pública edit. Fondo de Población de las Naciones Unidas.

Sánchez Barrenechea J (2012). Si me dejas, te mato. El feminicidio uxoricida en Lima. Tesis. PUCP. Lima.

Sánchez Barrenechea J (2012). Si me dejas, te mato. El feminicidio uxoricida en Lima. Lima: Perú. Tesis. PUCP.

Sánchez Cubas T (2012). El feminicidio y la violencia contra la mujer en Trujillo. Tesis. La Libertad: Perú .Universidad Nacional de Trujillo.

Scott W. Joan (1996). El Género: Una categoría útil para el análisis histórico, en J.S. Amelang y M. Nash (ed.) Historia y Género, Alfons el Magnanim, Valencia.

Segato, Rita Laura (2003). Las estructuras elementales de la violencia. Ensayo sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Buenos Aires: Argentina Universidad Nacional de Quilme.

Tingo Herrera J., Martillo Pazmiño I., Apolo Loayza G. y Duque Yépez A (2014). Femicidio: violencia y maltrato contra las mujeres. Guayaquil: Ecuador- América Latina. Universidad de Guayaquil.

Villanueva Flores R (2009). Homicidio y feminicidio en el Perú. Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Lima. Perú. Ministerio Público.

Vargas V (2007). Violencia contra las mujeres y estrategias democráticas en América Latina. Centro de La Mujer Peruana "Flora Tristán". Lima.

Díaz, Ingrid; Rodríguez, Julio y Valega, Cristina. Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género. Tarea Asociación Gráfica Educativa, Lima.

Revista de Investigación Jurídica IUS - Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Lambayeque - 2014.

Polaino Navarrete, Miguel, Polaino Orts, Miguel, Derecho Penal Modernas Bases Dogmáticas, Grijley. Lima- 2004.

Polaino-Orts, Miguel «Discriminación positiva y violencia contra la mujer. La legitimación de un enemigo de género», en M. Polaino-Orts y J. Ugaz Heudebert, *Feminicidio y Discriminación positiva en Derecho penal*, Ara Editores, Lima 2012.

LINKOGRAFIA

Amnistía Internacional, “Mujeres, violencia y salud”, Londres, 2005, pp. 4 y 5.

En: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLACT770012005>

[Organización Mundial de la Salud \(OMS\)\(2002\). World Report on Violence and Health, editado por Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, Ginebra: Suiza. La versión en castellano es Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Rescatado el \(20/06/2019\) en: <http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/Contenido.pdf>](#)

[Naciones Unidas \(ONU\) \(1994\). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Nueva York: Naciones Unidas, 23 de febrero de \(Resolución A/RES/48/104\). Rescatado el \(21/06/2019\) en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations.htm>](#)
[Marcela Lagarde y de los Ríos, “Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio. Día V-Juárez”. Rescatado el \(24/06/2019\) en: \[http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/productoscatalogos2015/5_ComVoMujer_Hoja%20de%20contenido_Feminicidio_Regional_2014.pdf\]\(http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/productoscatalogos2015/5_ComVoMujer_Hoja%20de%20contenido_Feminicidio_Regional_2014.pdf\)](#)

<https://observatorioviolencia.pe>



Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

CASOS ATENDIDOS A PERSONAS AFECTADAS POR HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CEM A NIVEL NACIONAL

POBLACIÓN TOTAL ^{/1}

Periodo : Enero - Mayo 2019 (Preliminar)

SECCIÓN I : CARACTERÍSTICAS DE LOS CASOS ATENDIDOS

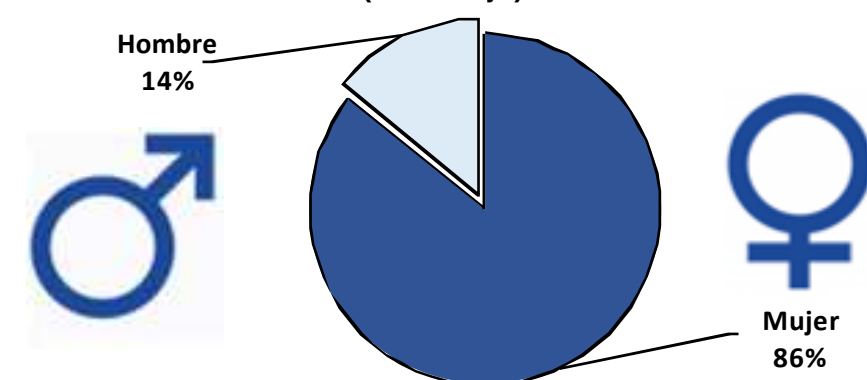
Casos atendidos por sexo según mes

Mes	Total	Mujer	Hombre
Ene	14.491	12.575	1.916
Feb	12.941	11.134	1.807
Mar	14.420	12.433	1.987
Abr	14.419	12.380	2.039
May	15.259	12.892	2.367
Total	71.530	61.414	10.116
%	100%	86%	14%

Casos atendidos por sexo según categoría del CEM

Categoría del CEM	N° CEM	Mujer	Hombre	Total
Regular	240	27.820	4.732	32.552
7 x 24	5	2.959	669	3.628
Comisaría	112	30.398	4.689	35.087
Centro de Salud	1	237	26	263
Total	358	61.414	10.116	71.530

Casos atendidos según sexo de la persona usuaria (Porcentaje)

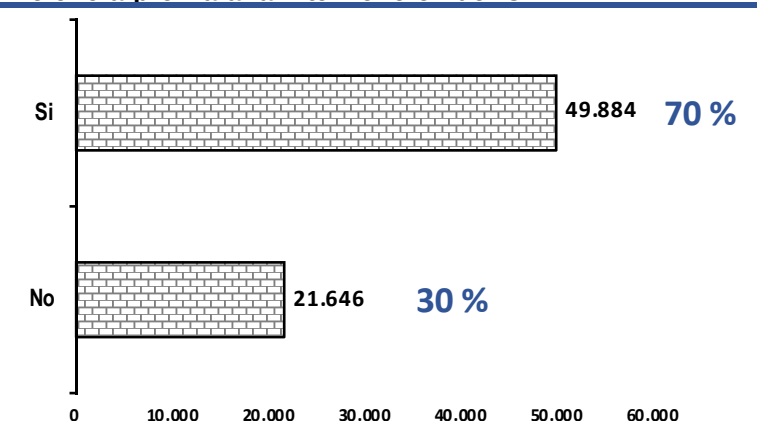


Casos atendidos por condición del caso según mes

Mes	Total	Nuevo	Reingreso	Reincidente	Derivado	Continuador
Ene	14.491	11.578	1.103	1.362	415	33
Feb	12.941	10.226	1.107	1.213	365	30
Mar	14.420	11.226	1.219	1.515	423	37
Abr	14.419	11.273	1.324	1.407	370	45
May	15.259	11.803	1.477	1.471	465	43
Total	71.530	56.106	6.230	6.968	2.038	188
%	100%	78%	9%	10%	3%	0%

Denuncias interpuestas por los últimos hechos de violencia previa a la intervención del CEM

Víctima ha interpuesto denuncia?	Cantidad	%
No	21.646	30%
Si	49.884	70%
Total	71.530	100%

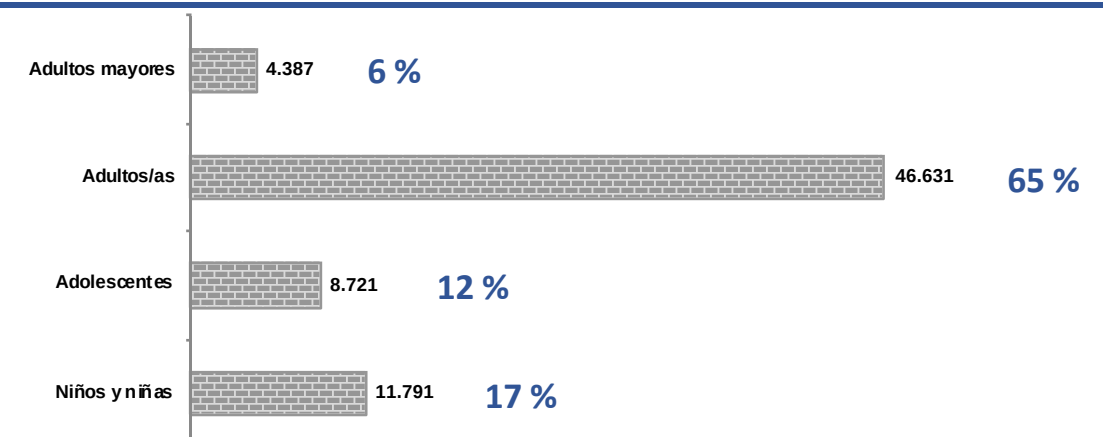


Casos "Nuevos" de personas que acuden por primera vez a un CEM, casos "Reingresos" de personas agredidas por otra persona por primera vez, casos "Reincidentes" de personas que reinciden en violencia con la misma persona agresora, casos "Derivados" que son tratados por

Casos atendidos por grupos de edad de la persona usuaria según mes

Mes	Total	0-5 años	6-11 años	12-17 años	18-25 años	26-35 años	36-45 años	46-59 años	60 + años
Ene	14.491	697	1.505	1.681	2.271	3.328	2.635	1.546	828
Feb	12.941	682	1.472	1.529	2.056	2.810	2.230	1.334	828
Mar	14.420	692	1.564	1.764	2.250	3.261	2.436	1.571	882
Abr	14.419	739	1.705	1.808	2.289	3.110	2.364	1.516	888
May	15.259	863	1.872	1.939	2.225	3.233	2.581	1.585	961
Total	71.530	3.673	8.118	8.721	11.091	15.742	12.246	7.552	4.387
%	100%	5%	11%	12%	16%	22%	17%	11%	6%

/1 Todos los cuadros están referidos a casos nuevos, reingresos, reincidentes, derivados y continuadores.



Casos atendidos por tipo de violencia según mes

Mes	Total	Violencia Económica o Patrimonial	Violencia Psicológica	Violencia Física	Violencia Sexual
Ene	14.491	70	7.458	5.748	1.215
Feb	12.941	56	6.600	5.167	1.118
Mar	14.420	86	7.207	5.834	1.293
Abr	14.419	87	7.215	5.720	1.397
May	15.259	81	7.527	6.206	1.445
Total	71.530	380	36.007	28.675	6.468
%	100,00%	0,53%	50,34%	40,09%	9,04%

CASOS ESPECIALES: Abandono, Violación sexual y Trata con fines de explotación sexual

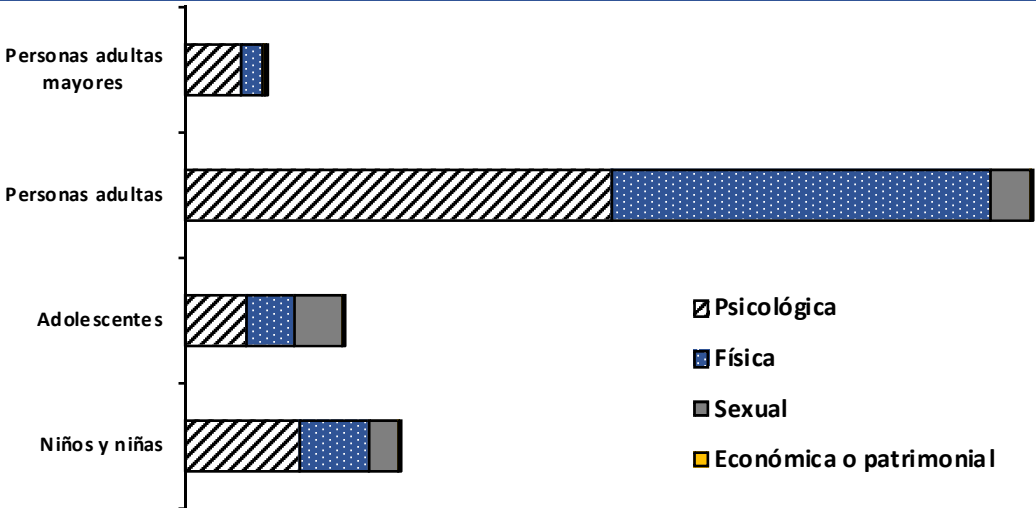
Mes	Abandono ^{1/2}	Total	Violación sexual			Total	Trata con fines de explotación sexual		
			0-17 años	18-59 años	60 + años		0-17 años	18-59 años	60 + años
Ene	244	558	359	196	3	4	2	2	0
Feb	230	476	298	174	4	8	5	3	0
Mar	254	556	347	202	7	3	0	3	0
Abr	296	599	381	211	7	8	6	2	0
May	329	616	397	213	6	17	15	2	0
Total	1.353	2.805	1.782	996	27	40	28	12	0
%	100%	100%	64%	36%	1%	100%	70%	30%	0%

1/2 Acciones u omisiones cometidas permanentemente por parte de una persona responsable o ciudadora que genera daños físicos y/o psicológicos inminentes en algún niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad

Los casos de VIOLACIÓN SEXUAL tienen mayor incidencia en los siguientes departamentos: Lima 807 casos, Arequipa 214 casos, Junín 188 casos, La Libertad 152 casos, Cusco 144 casos, Ancash 109 casos, Huánuco 109 casos, San Martín 109 casos, Ica 105 casos, Loreto 105 casos, Piura 85 casos.

Casos atendidos por grupos de edad de la persona usuaria según tipo de violencia

Tipo de Violencia	Total	0 - 5 años	6 - 11 años	12 - 17 años	18 - 25 años	26 - 35 años	36 - 45 años	46 - 59 años	60 a más años
Económica	380	50	41	32	46	75	41	25	70
Psicológica	36.007	1.998	4.240	3.326	4.162	7.513	6.917	4.819	3.032
Física	28.675	1.324	2.501	2.713	5.860	7.560	4.937	2.552	1.228
Sexual	6.468	301	1.336	2.650	1.023	594	351	156	57
Total	71.530	3.673	8.118	8.721	11.091	15.742	12.246	7.552	4.387
%	100%	5%	11%	12%	16%	22%	17%	11%	6%



Casos atendidos por sexo de la presunta persona agresora según su estado en la última agresión

Estado en la última agresión	Total Casos	Mujer	Hombre
Sobrio/a	51.771	8.450	43.321
Efectos de acohol	18.671	721	17.950
Efectos de drogas	503	26	477
Ambos (*)	585	17	568
Total	71.530	9.214	62.316
%	100%	13%	87%

(*) alcohol / drogas

Casos atendidos por sexo de la persona usuaria según su estado en la última agresión

Estado en la última agresión	Total Casos	Mujer	Hombre
Sobrio/a	69.798	59.822	9.976
Efectos de acohol	1.625	1.497	128
Efectos de drogas	61	57	4
Ambos (*)	46	38	8
Total	71.530	61.414	10.116
%	100%	86%	14%

(*) alcohol / drogas

Casos atendidos por etnia o grupo de población de acuerdo a sus costumbres y antepasados que se identifica la persona usuaria según tipo de violencia

Tipo de Violencia	Total	Quechua	Aimara	Nativo o indígena de la amazonía	Población afroperuana	Perteneciente de otro pueblo indígena u originario	Blanco	Mestizo	Otro
Económica	380	68	7	3	2	0	5	295	0
Psicológica	36.007	4.846	542	78	75	0	840	29.575	51
Física	28.675	4.049	567	73	70	0	533	23.346	37
Sexual	6.468	539	72	44	14	0	131	5.656	12
Total	71.530	9.502	1.188	198	161	0	1.509	58.872	100
%	100,00%	13,28%	1,66%	0,28%	0,23%	0,00%	2,11%	82,30%	0,14%

Variación porcentual de los casos atendidos en los CEM del año 2019 en relación al año 2018 en cada mes

Mes	2018	2019	Variación %
Ene	9.907	14.491	46,3%
Feb	9.554	12.941	35,5%
Mar	9.826	14.420	46,8%
Abr	10.925	14.419	32,0%
May	10.984	15.259	38,9%
Total	51.196	71.530	39,7%

Casos atendidos por nivel de riesgo, características del caso y acciones en la atención del caso realizadas por los CEM de los casos aperturados durante el año 2019, según departamento

Departamento	Total de Casos	Valoración del riesgo para la integridad de la víctima			Víctima interpuso denuncia por violencia previo a la intervención del CEM		Víctima solicitó patrocinio legal del CEM		Acciones en la atención del caso realizadas por el CEM				
		Leve	Moderado	Severo	No	Si	No	Si	Casos con Patrocinio Legal	Medidas de protección solicitadas	Denuncias interpuestas	Inserciones en HRT / Casa de acogida	Sentencia favorable ¹³
Amazonas	758	120	339	299	218	540	15	743	735	523	157	14	1
Ancash	3.610	1.014	1.684	912	709	2.901	248	3.362	3.107	2.385	449	17	10
Apurímac	1.416	591	645	180	464	952	65	1.351	1.285	985	347	12	9
Arequipa	6.282	2.489	3.043	750	1.291	4.991	299	5.983	5.249	2.507	772	143	8
Ayacucho	1.863	515	984	364	922	941	91	1.772	1.575	1.200	779	17	4
Cajamarca	1.626	830	606	190	367	1.259	112	1.514	1.369	921	271	25	2
Callao	1.674	630	796	248	436	1.238	90	1.584	1.331	919	312	12	3
Cusco	5.333	2.121	2.552	660	1.452	3.881	326	5.007	4.577	3.877	886	73	26
Huancavelica	871	131	506	234	516	355	117	754	651	501	337	11	0
Huanuco	1.876	685	841	350	648	1.228	123	1.753	1.544	1.078	521	12	3
Ica	2.342	668	1.132	542	613	1.729	146	2.196	1.800	1.171	442	12	5
Junín	3.688	1.455	1.724	509	1.664	2.024	322	3.366	2.721	1.796	1.055	42	4
La Libertad	2.550	761	1.136	653	1.351	1.199	215	2.335	2.135	1.785	1.010	34	6
Lambayeque	1.677	777	717	183	139	1.538	34	1.643	1.137	584	59	15	5
Lima	22.719	6.038	11.743	4.938	5.681	17.038	796	21.923	16.113	11.116	3.352	140	44
Loreto	1.424	236	530	658	719	705	76	1.348	1.057	732	452	11	2
Madre De Dios	489	138	251	100	249	240	12	477	419	262	216	14	1
Moquegua	556	245	203	108	149	407	49	507	430	217	82	15	2
Pasco	701	218	336	147	345	356	122	579	599	428	265	4	1
Piura	2.984	1.027	1.393	564	775	2.209	202	2.782	2.600	2.030	523	20	1
Puno	2.331	891	1.116	324	1.095	1.236	392	1.939	1.769	1.076	556	17	22
San Martín	2.027	784	764	479	749	1.278	144	1.883	1.390	1.131	519	22	6
Tacna	1.237	558	539	140	720	517	113	1.124	1.071	726	474	31	3
Tumbes	1.035	237	478	320	157	878	34	1.001	940	768	124	8	1
Ucayali	461	174	228	59	217	244	16	445	266	145	153	7	1
Total	71.530	23.333	34.286	13.911	21.646	49.884	4.159	67.371	55.870	38.863	14.113	728	170
%	100%	33%	48%	19%	30%	70%	6%	94%	78,1%	54,3%	19,7%	1,0%	0,2%

¹³ Se considera todos los casos patrocinados por el CEM que han sido aperturados en el presente año 2019.

SECCIÓN II : CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES EN LA ATENCIÓN DEL CASO

Número de acciones en la atención del caso realizadas por los servicios del CEM según tipo de acción

Acciones	Total	Admisión	Psicología	Social	Legal
1. Acogida y apertura de ficha	71.530	44.216	17.610	5.346	4.358
2. Primera entrevista	69.652	0	57.339	8.115	4.198
3. Orientación y/o consejería	217.022	0	46.513	72.765	97.744
4. Intervención en crisis	11.774	0	10.770	503	501
5. Evaluación de riesgo	72.022	0	18.291	50.166	3.565
6. Elaboración del plan de seguridad	41.971	0	6.193	32.305	3.473
7. Inserción de redes de soporte familiar	5.891	0	482	5.217	192
8. Inserción a un hogar de refugio temporal / casa de acogida	780	0	104	596	80
9. Estrategias de afrontamiento	58.726	0	20.676	30.309	7.741
10. Gestión del riesgo	16.690	0	1.711	14.549	430
11. Inscripción en el SIS u otro tipo de seguro médico	380	0	62	228	90
12. Derivación a los servicios de salud del MINSA u otro servicio de establecimiento	27.133	0	24.507	2.360	266
13. Derivación a la UGEL o DRE para inicio de procedimiento administrativo o disciplinario al personal de la I.E	525	0	353	107	65
14. Derivación a otros servicios complementarios	14.729	0	4.807	4.481	5.441
15. El CEM interpone denuncia ^{4/}	646	0	257	389	0
16. El CEM solicita medidas de protección	40.027	0	656	467	38.904
17. El CEM solicita medidas cautelares	7.661	0	95	77	7.489
18. El CEM solicita variación de las medidas de protección	1.306	0	9	13	1.284
19. El CEM impulsa ejecución de apercibimiento	987	0	11	15	961
20. El CEM solicita investigación tutelar	1.023	0	133	136	754
21. Acompañamiento psicológico	35.094	0	35.094	0	0
22. Evaluación psicológica	58.114	0	58.114	0	0
23. Informe psicológico	54.797	0	54.797	0	0
24. Orientación a redes de soporte familiar	106.804	0	31.637	47.513	27.654
25. Fortalecimiento de redes familiares o sociales	47.108	0	11.650	30.513	4.945
26. Gestión Social	7.705	0	839	6.709	157
27. Visita domiciliaria	42.503	0	0	42.503	0
28. Visita a institución educativa u otras instituciones	4.605	0	0	4.605	0
29. Informe social	40.944	0	0	40.944	0
30. Medidas de protección concedidas	13.329	0	203	421	12.705
31. Medidas de protección ejecutadas	1.686	0	51	94	1.541
32. Medidas cautelares concedidas	1.537	0	12	59	1.466
33. Medidas cautelares ejecutadas	349	0	32	63	254
34. Reunión para discusión de casos	106.840	0	38.830	34.202	33.808
35. Otros	207.751	0	58.572	49.311	99.868
36. Cierre de ficha	943	0	329	293	321
Total	1.390.584	44.216	500.739	485.374	360.255
Porcentaje	100,0%	3,2%	36,0%	34,9%	25,9%

4/ Si el servicio legal interpone la denuncia, dicha acción no es registrada en esta base de datos, sino en el registro de acciones en la atención legal del caso

Número de acciones en la atención legal del caso realizada por el servicio legal del CEM según tipo de acción

Acciones	Total
1. Interpone denuncia de Oficio	5.005
2. Interpone denuncia de Parte	8.767
3. Apersonamiento	43.913
4. Constitución de parte / actor civil	1.139
5. Participación en diligencias / gestión (Etapa policial)	20.200
6. Cámara Gesell / Entrevista única (Etapa policial)	439
7. Ofrecimiento de medios probatorios (Etapa policial)	14.614
8. Presentación de escritos (Etapa policial)	18.643
9. Solicitud de detención preliminar (Etapa fiscal)	264
10. Solicitud de prisión preventiva (Etapa fiscal)	537
11. Participación en diligencias / gestión (Etapa fiscal)	28.318
12. Cámara Gesell / Entrevista única (Etapa fiscal)	1.215
13. Presentación de elementos probatorios (Etapa fiscal)	4.155
14. Presentación de escritos (Etapa fiscal)	12.626
15. Resolución favorable (Etapa fiscal)	890
16. Resolución desfavorable (Etapa fiscal)	1.257
17. Recurso impugnatorio (Etapa fiscal)	746
18. Ofrecimiento de medios probatorios (Juzgado de Paz Letrado)	481
19. Presentación de escritos (Juzgado de Paz Letrado)	1.733
20. Participación en diligencias / gestión (Juzgado de Paz Letrado)	2.108
21. Participación en audiencia (Juzgado de Paz Letrado)	660
22. Resolución / Auto (Juzgado de Paz Letrado)	700
23. Sentencia favorable (Juzgado de Paz Letrado)	87
24. Sentencia desfavorable (Juzgado de Paz Letrado)	75
25. Recurso impugnatorio (Juzgado de Paz Letrado)	162
26. Audiencia de medidas de protección / cautelares (Juzgado Especializado)	14.263
27. Terminación anticipada (Juzgado Especializado)	647
28. Participación en diligencias / gestión (Juzgado Especializado)	43.564
29. Ofrecimiento de pruebas (Juzgado Especializado)	24.616
30. Presentación de escritos (Juzgado Especializado)	37.482
31. Resolución / Auto (Juzgado Especializado)	15.747
32. Sentencia favorable (Juzgado Especializado)	820
33. Sentencia desfavorable (Juzgado Especializado)	97
34. Recurso impugnatorio (Juzgado Especializado)	316
35. Vista de la causa (Sala Superior)	294
36. Ofrecimiento de medios probatorios (Sala Superior)	67
37. Presentación de escritos (Sala Superior)	220
38. Participación en diligencias / gestión (Sala Superior)	793
39. Sentencia de vista favorable (Sala Superior)	114
40. Sentencia de vista desfavorable (Sala Superior)	21
41. Interpone nulidad (Sala Superior)	2
42. Interpone casación (Sala Superior)	2
43. Calificación (Sala Suprema)	3
44. Participación en diligencias / gestión (Sala Suprema)	27
45. Vista de la causa (Sala Suprema)	3
46. Presentación de escritos (Sala Suprema)	8
47. Informe oral (Sala Suprema)	2
48. Resolución final favorable (Sala Suprema)	18
49. Resolución final desfavorable (Sala Suprema)	17
50. Ejecución de la sentencia favorable	66
Total	307.943

Número de acciones en la atención del caso por mes según tipo de servicio del CEM que realizó la acción

Servicio	Total	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Admisión	44.216	9.364	8.011	8.807	8.252	9.782
Psicología	500.739	98.533	89.651	102.180	102.407	107.968
Social	485.374	96.089	87.124	97.765	97.910	106.486
Legal	668.198	132.968	116.092	134.858	136.030	148.250
Total	1.698.527	336.954	300.878	343.610	344.599	372.486